

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 012 20200028301
DEMANDANTE:	ANGELA MARÍA RESTREPO URIBE
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.830

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto las partes apelantes, **COLPENSIONES, SKANDIA S.A y PROTECCION S.A.**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a las partes apelantes **COLPENSIONES, SKANDIA S.A y PROTECCION S.A** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval scribble.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 012 20200054801
DEMANDANTE:	ANA MIRIAM PEREA LUCUMÍ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.831

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto las partes apelantes, **COLPENSIONES, PORVENIR S.A y PROTECCION S.A.**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a las partes apelantes **COLPENSIONES, PORVENIR S.A y PROTECCION S.A** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval scribble.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 006 20190002701
DEMANDANTE:	ELSA AGUILAR FERNANDEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.832

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

- 1.** Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
- 2.** Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José Valencia Manzano'.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	FRANCIA ELENA CEBALLOS BOTERO
DEMANDANDO	PORVENIR S.A. Y OTROS
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 003 2020 00442 01
PROVIDENCIA	Auto No. 89
TEMAS Y SUBTEMAS	Adición de sentencia
DECISIÓN	NEGAR la solicitud de adición presentada por PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 89

Magistrado Ponente: Antonio José Valencia Manzano

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición de sentencia presentada por el apoderado judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., respecto de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 31 de mayo de 2021, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la señora **Francia Elena Ceballos Botero** en contra de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y Otros.**

ANTECEDENTES

A través de memorial allegado vía correo electrónico, el apoderado judicial de Porvenir S.A. solicitó la adición a la sentencia antes mencionada, invocando en resumen un pronunciamiento sobre las razones jurídicas que llevaron a la confirmación del fallo de primera instancia y la adopción de las decisiones tomada en segunda instancia, específicamente respecto de la carga probatoria de la demandante, la devolución de los gastos de administración y la prescripción.

También subrayó el equivocó que se cometió al estudiar el caso en mención en el grado jurisdiccional de consulta.

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera:

El artículo 287 del CGP establece la figura de la adición de la sentencia y precisa las condiciones de aplicación para que sea procedente. La referida disposición señala:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

La mencionada norma prevé los supuestos para la adición de las providencias, por lo que el juez se debe abstener de acceder a las mismas, cuando no se reúnan los presupuestos señalados por el legislador.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 66-A del CPT y SS, establece el principio de consonancia en los siguientes términos: *"La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación".*

Revisada la sentencia cuya adicción se solicita, se puede observar que en efecto se estudiaron todos los puntos de la alzada, exponiéndose los motivos por los que se descartaron los argumentos presentados por los recurrentes pasivos,

con sustento en el precedente jurisprudencial frente al tema, como se pasa a explicar:

Respecto de las razones que dieron fundamento a la declaratoria de nulidad del traslado de la demandante y la carga de la prueba se consideró que *“Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba .*

En el caso, la señora Francia Elena Ceballos Botero, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar , situación que no se logró acreditar en el plenario.

(...) Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora Francia Elena Ceballos Botero, como de manera errada lo afirmó Porvenir S.A., porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo”.

Evidenciándose entonces que contrario a lo afirmado por el apoderado judicial de Porvenir S.A. en su escrito, si se emitió un pronunciamiento expreso

sobre el análisis que llevó a concluir que no se cumplió del deber de información por parte de la AFP, pues de forma opuesta a lo afirmado, en el fallo proferido se advirtió que la mera suscripción del accionante del formulario de afiliación no es una prueba sobre cumplimiento del deber de información, puntualizándose que no se acreditó que hubiera existido un consentimiento informado por parte de la demandante y que era PORVENIR S.A. quien tenía la carga de la prueba.

En lo que corresponde a los gastos de administración y rendimientos financieros, la Sala determinó en el caso que *“ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, Porvenir S.A., deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C ., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.*

La devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento sin causa para la demandante, como lo afirmó Porvenir S.A. porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras.

Dicho lo anterior y en virtud del recurso de apelación presentado por el apoderad de Porvenir S.A. en cuanto a la compensación que debería hacer la afiliada de los rendimientos de su cuenta de ahorro individual, se debe precisar que dada la declaratoria de la ineficacia de la afiliación de la demandante al sistema pensional de ahorro individual, esta no trae consigo la imposición de nuevas obligaciones a cargo de la misma como erradamente lo manifestó el recurrente, pues la señora Francia Elena no está en el deber de compensar los rendimientos de su cuenta individual a la administradora, en razón de su buena fe y toda vez que es una carga que debe asumir la AFP como un deterioro de la cosa entregada en administración”.

En cuanto a la prescripción, la Sala se pronunció en los siguientes términos: *“tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dejó dicho, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.”.

Demostrando así que los anteriores puntos respecto de los cuales se indica no se emitió consideración alguna si fueron motivo de análisis por parte de la Sala para proferir el fallo cuestionado.

Ahora, por otro lado, el apoderado judicial de PORVENIR S.A. cuestionó en su escrito la procedencia del grado jurisdiccional de Consulta, sobre el cual habrá que decir que si bien este no fue un aspecto motivo de apelación, debe recordarse que el artículo 69 del CPT y SS dispone que, *“serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.”*, consideración esta por la que sé que estudió la consulta a favor de Colpensiones, pues efectivamente la sentencia de primer grado en el proceso de la referencia, fue adversa a los intereses de tal entidad.

Conforme lo anterior, resulta improcedente la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., toda vez que no se reúnen los presupuestos señalados por el legislador, ya que en la parte

considerativa de la sentencia de segunda instancia si se decidió los puntos de apelación, sin que pueda usarse esta figura para resolver cuestiones que no fueron apeladas o dudas que se generen en torno a como deba presentarse la defensa de su prohijado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición presentada por el apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE EN ESTADOS ELECTRÓNICOS.

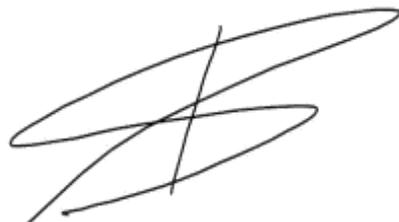
En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab4e7e7d5a2de46a27a10cdf9df99fea9008a17566d324b5e35923819ed2
0382**

Documento generado en 09/08/2021 10:01:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	HERNANDO REYES ULLOA
DEMANDANDO	PORVENIR S.A. Y OTROS
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 017 2019 00207 01
PROVIDENCIA	Auto No. 90
TEMAS Y SUBTEMAS	Adición de sentencia
DECISIÓN	NEGAR la solicitud de adición presentada por PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 90

Magistrado Ponente: Antonio José Valencia Manzano

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición de sentencia presentada por el apoderado judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., respecto de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 9 de abril 2021, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por el señor **Hernando Reyes Ulloa** en contra de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y Otros.**

ANTECEDENTES

A través de memorial allegado vía correo electrónico, el apoderado judicial de Porvenir S.A. solicitó la adición a la sentencia antes mencionada, invocando en resumen un pronunciamiento sobre las razones jurídicas que llevaron a la confirmación del fallo de primera instancia y la adopción de las decisiones tomada en segunda instancia, específicamente respecto de la carga probatoria del demandante, la imposibilidad del retorno de la misma por el no cumplimiento de los parámetros previstos para ello, la devolución de los gastos de administración y la prescripción.

También subrayó el equivocó que se cometió al estudiar el caso en mención en el grado jurisdiccional de consulta.

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera:

El artículo 287 del CGP establece la figura de la adición de la sentencia y precisa las condiciones de aplicación para que sea procedente. La referida disposición señala:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

La mencionada norma prevé los supuestos para la adición de las providencias, por lo que el juez se debe abstener de acceder a las mismas, cuando no se reúnan los presupuestos señalados por el legislador.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 66-A del CPT y SS, establece el principio de consonancia en los siguientes términos: *"La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación".*

Revisada la sentencia cuya adición se solicita, se puede observar que en efecto se estudiaron todos los puntos de la alzada, exponiéndose los motivos por los que se descartaron los argumentos presentados por los recurrentes pasivos, con sustento en el precedente jurisprudencial frente al tema, como se pasa a explicar:

Respecto de las razones que dieron fundamento a la declaratoria de nulidad del traslado del demandante y la carga de la prueba se consideró que *“Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba .*

En el caso, el señor Hernando Reyes Ulloa, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

Si bien es cierto lo señalado en la acción de tutela con radicado 5912 del 13 de mayo de 2020 que citó Porvenir S.A. en la cual recalcó lo manifestado por el Magistrado Jorge Luis Quiroz, que no debe accederse a todas las nulidades de traslado de forma masiva sin estudiar cada solicitud de acuerdo a las particularidades de cada proceso, en el caso de autos, una vez analizadas las pruebas que militan en el plenario, estas no dan cuenta que Porvenir S.A., haya cumplido con su obligación de suministrar la información necesaria y transparente al momento del traslado, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar , situación que no se logró acreditar en el caso concreto.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar

información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no al señor Hernando Reyes, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.”.

Evidenciándose entonces que contrario a lo afirmado por el apoderado judicial de Porvenir S.A. en su escrito, si se emitió un pronunciamiento expreso sobre el análisis que llevó a concluir que no se cumplió del deber de información por parte de la AFP, pues de forma opuesta a lo afirmado, en el fallo proferido se advirtió que la mera suscripción del accionante del formulario de afiliación no es una prueba sobre cumplimiento del deber de información, puntualizándose que no se acreditó que hubiera existido un consentimiento informado por parte del demandante y que era PORVENIR S.A. quien tenía la carga de la prueba.

En lo que corresponde a los gastos de administración y rendimientos financieros, la Sala determinó en el caso que “*ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, Porvenir S.A., deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del*

C.C ., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

De igual manera, se ordena a Porvenir S.A. a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

La devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento sin causa para Colpensiones, como lo afirmó Porvenir S.A. porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras”.

Demostrando así que los anteriores puntos respecto de los cuales se indica no se emitió consideración alguna si fueron motivo de análisis por parte de la Sala para proferir el fallo cuestionado.

Ahora, por otro lado, se solicitó se adicione la sentencia proferida por la Sala sobre el pronunciamiento que hizo respecto a la excepción de prescripción y de la procedencia del grado jurisdiccional de Consulta.

Sobre la alegación de la solicitud respecto de prosperidad de la excepción de prescripción sobre los derechos patrimoniales derivados de la ineficacia, debe decirse que este aspecto no fue motivo de apelación, por lo que lo cual no se realizó en el fallo de segunda instancia un pronunciamiento respecto tal aspecto, sin que pueda adicionarse el fallo respecto de un punto que no fue apelado por ninguna de las partes.

Frente a la procedencia del grado jurisdiccional de Consulta, si bien este tampoco fue un aspecto motivo de apelación, debe recordarse que el artículo 69 del CPT y SS dispone que, *“serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.”*, consideración esta por la que sé que estudió la consulta a favor de Colpensiones, pues efectivamente la sentencia de primer grado en el proceso de la referencia, fue adversa a los intereses de tal entidad.

Conforme lo anterior, resulta improcedente la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., toda vez que no se reúnen los presupuestos señalados por el legislador, ya que en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia si se decidió los puntos de apelación, sin que pueda usarse esta figura para resolver cuestiones que no fueron apeladas o dudas que se generen en torno a como deba presentarse la defensa de su prohijado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición presentada por el apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE EN ESTADOS ELECTRÓNICOS.

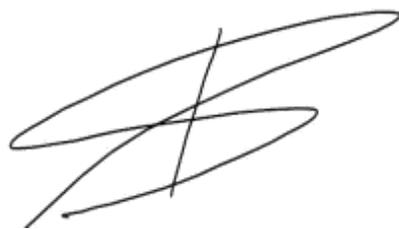
En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b263f6f48d78c6e4dd5f31e63d96d051ae33abe86506797b2321351901
87596**

Documento generado en 09/08/2021 10:01:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARÍA CRISTINA MUÑOZ CASTRO
DEMANDANDO	PORVENIR S.A. Y OTROS
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 017 2019 00393 01
PROVIDENCIA	Auto No. 91
TEMAS Y SUBTEMAS	Adición de sentencia
DECISIÓN	NEGAR la solicitud de adición presentada por PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 91

Magistrado Ponente: Antonio José Valencia Manzano

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición de sentencia presentada por el apoderado judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., respecto de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 31 de mayo de 2021, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la señora **María Cristina Muñoz Castro** en contra de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y Otros.**

ANTECEDENTES

A través de memorial allegado vía correo electrónico, el apoderado judicial de Porvenir S.A. solicitó la adición a la sentencia antes mencionada, invocando en resumen un pronunciamiento sobre las razones jurídicas que llevaron a la confirmación del fallo de primera instancia y la adopción de las decisiones tomada en segunda instancia, específicamente respecto de la carga probatoria de la demandante, la devolución de los gastos de administración y la prescripción.

También subrayó el equivocó que se cometió al estudiar el caso en mención en el grado jurisdiccional de consulta.

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera:

El artículo 287 del CGP establece la figura de la adición de la sentencia y precisa las condiciones de aplicación para que sea procedente. La referida disposición señala:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

La mencionada norma prevé los supuestos para la adición de las providencias, por lo que el juez se debe abstener de acceder a las mismas, cuando no se reúnan los presupuestos señalados por el legislador.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 66-A del CPT y SS, establece el principio de consonancia en los siguientes términos: *"La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación".*

Revisada la sentencia cuya adicción se solicita, se puede observar que en efecto se estudiaron todos los puntos de la alzada, exponiéndose los motivos por los que se descartaron los argumentos presentados por los recurrentes pasivos,

con sustento en el precedente jurisprudencial frente al tema, como se pasa a explicar:

Respecto de las razones que dieron fundamento a la declaratoria de nulidad del traslado de la demandante y la carga de la prueba se consideró que "Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba .

En el caso, la señora María Cristina Muñoz Castro, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar , situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora María Cristina Muñoz, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.”.

Evidenciándose entonces que contrario a lo afirmado por el apoderado judicial de Porvenir S.A. en su escrito, si se emitió un pronunciamiento expreso sobre el análisis que llevó a concluir que no se cumplió del deber de información por parte de la AFP, pues de forma opuesta a lo afirmado, en el fallo proferido se advirtió que la mera suscripción del accionante del formulario de afiliación no es una prueba sobre cumplimiento del deber de información, puntualizándose que no se acreditó que hubiera existido un consentimiento informado por parte de la demandante y que era PORVENIR S.A. quien tenía la carga de la prueba.

En lo que corresponde a los gastos de administración y rendimientos financieros, la Sala determinó en el caso que *“ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, Porvenir S.A., deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C ., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.*

De igual manera, se ordena a Porvenir S.A. a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

La devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento sin causa para la demandante, como lo afirmó Porvenir S.A. porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras”.

En cuanto a la prescripción, la Sala se pronunció en los siguientes términos: *“tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dejó dicho, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.”.

Demostrando así que los anteriores puntos respecto de los cuales se indica no se emitió consideración alguna si fueron motivo de análisis por parte de la Sala para proferir el fallo cuestionado.

Ahora, por otro lado, el apoderado judicial de PORVENIR S.A. cuestionó en su escrito la procedencia del grado jurisdiccional de Consulta, sobre el cual habrá que decir que si bien este no fue un aspecto motivo de apelación, debe recordarse que el artículo 69 del CPT y SS dispone que, *“serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.”*, consideración esta por la que sé que estudió la consulta a favor de

Colpensiones, pues efectivamente la sentencia de primer grado en el proceso de la referencia, fue adversa a los intereses de tal entidad.

Conforme lo anterior, resulta improcedente la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., toda vez que no se reúnen los presupuestos señalados por el legislador, ya que en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia si se decidió los puntos de apelación, sin que pueda usarse esta figura para resolver cuestiones que no fueron apeladas o dudas que se generen en torno a como deba presentarse la defensa de su prohijado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición presentada por el apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE EN ESTADOS ELECTRÓNICOS.

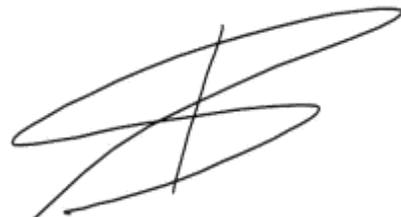
En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7a449ba27fb9657a1f4c37688989cc768ec5988d87ea8b462aaf9e7d2d1
be77**

Documento generado en 09/08/2021 10:01:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARIO FERNANDO CASTAÑO PÉREZ
DEMANDANDO	PORVENIR S.A. Y OTROS
PROCEDENCIA	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 014 2019 00023 0101
PROVIDENCIA	Auto No. 92
TEMAS Y SUBTEMAS	Adición de sentencia
DECISIÓN	NEGAR la solicitud de adición presentada por PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 92

Magistrado Ponente: Antonio José Valencia Manzano

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición de sentencia presentada por el apoderado judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., respecto de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 30 de abril 2021, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por el señor **Mario Fernando Castaño Pérez** en contra de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y Otros.**

ANTECEDENTES

A través de memorial allegado vía correo electrónico, el apoderado judicial de Porvenir S.A. solicitó la adición a la sentencia antes mencionada, invocando en resumen un pronunciamiento sobre las razones jurídicas que llevaron a la confirmación del fallo de primera instancia y la adopción de las decisiones tomada en segunda instancia, específicamente respecto de la carga probatoria del demandante, la imposibilidad del retorno de la misma por el no cumplimiento de los parámetros previstos para ello, la devolución de los gastos de administración y la prescripción.

También subrayó el equivocó que se cometió al estudiar el caso en mención en el grado jurisdiccional de consulta.

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera:

El artículo 287 del CGP establece la figura de la adición de la sentencia y precisa las condiciones de aplicación para que sea procedente. La referida disposición señala:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

La mencionada norma prevé los supuestos para la adición de las providencias, por lo que el juez se debe abstener de acceder a las mismas, cuando no se reúnan los presupuestos señalados por el legislador.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 66-A del CPT y SS, establece el principio de consonancia en los siguientes términos: *"La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación".*

Revisada la sentencia cuya adición se solicita, se puede observar que en efecto se estudiaron todos los puntos de la alzada, exponiéndose los motivos por los que se descartaron los argumentos presentados por los recurrentes pasivos, con sustento en el precedente jurisprudencial frente al tema, como se pasa a explicar:

Respecto de las razones que dieron fundamento a la declaratoria de nulidad del traslado del demandante y la carga de la prueba se consideró que *“Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba .*

En el caso, el señor Mario Fernando Castaño Pérez, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar , situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a

conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no al señor Mario Fernando Castaño, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo”.

Evidenciándose entonces que contrario a lo afirmado por el apoderado judicial de Porvenir S.A. en su escrito, si se emitió un pronunciamiento expreso sobre el análisis que llevó a concluir que no se cumplió del deber de información por parte de la AFP, pues de forma opuesta a lo afirmado, en el fallo proferido se advirtió que la mera suscripción del accionante del formulario de afiliación no es una prueba sobre cumplimiento del deber de información, puntualizándose que no se acreditó que hubiera existido un consentimiento informado por parte del demandante y que era PORVENIR S.A. quien tenía la carga de la prueba.

En lo que corresponde a los gastos de administración y rendimientos financieros, la Sala determinó en el caso que *“ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, Protección S.A., deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C ., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.*

De igual manera, dado el recurso de apelación que presentó Colpensiones y el grado jurisdiccional que se surte en su favor, se ordena a Porvenir S.A. a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio, por lo que se modificará la decisión de primera instancia.”.

En cuanto a la prescripción, la Sala se pronunció en los siguientes términos: *“tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dijo, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.”.

Demostrando así que los anteriores puntos respecto de los cuales se indica no se emitió consideración alguna si fueron motivo de análisis por parte de la Sala para proferir el fallo cuestionado.

Ahora, por otro lado, el apoderado judicial de PORVENIR S.A. cuestionó en su escrito la procedencia del grado jurisdiccional de Consulta, sobre el cual habrá que decir que si bien este no fue un aspecto motivo de apelación, debe recordarse que el artículo 69 del CPT y SS dispone que, *“serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.”*, consideración esta por la que sé que estudió la consulta a favor de

Colpensiones, pues efectivamente la sentencia de primer grado en el proceso de la referencia, fue adversa a los intereses de tal entidad.

Conforme lo anterior, resulta improcedente la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., toda vez que no se reúnen los presupuestos señalados por el legislador, ya que en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia si se decidió los puntos de apelación, sin que pueda usarse esta figura para resolver cuestiones que no fueron apeladas o dudas que se generen en torno a como deba presentarse la defensa de su prohijado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición presentada por el apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE EN ESTADOS ELECTRÓNICOS.

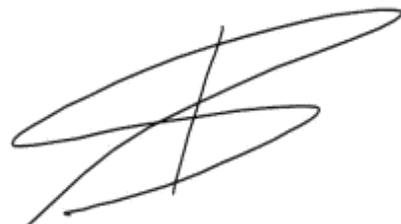
En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae0f13e0f25720cb3a839ae82a2cebb15999955b4647439dcfe151a53f33
6e25**

Documento generado en 09/08/2021 10:02:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	RUBÉN OLARTE REYES
DEMANDANDO	PORVENIR S.A. Y OTROS
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 017 2019 00251 01
PROVIDENCIA	Auto No. 93
TEMAS Y SUBTEMAS	Adición de sentencia
DECISIÓN	NEGAR la solicitud de adición presentada por PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 93

Magistrado Ponente: Antonio José Valencia Manzano

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición de sentencia presentada por el apoderado judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., respecto de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 30 de abril 2021, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por el señor **Rubén Olarte Reyes** en contra de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y Otros.**

ANTECEDENTES

A través de memorial allegado vía correo electrónico, el apoderado judicial de Porvenir S.A. solicitó la adición a la sentencia antes mencionada, invocando en resumen un pronunciamiento sobre las razones jurídicas que llevaron a la confirmación del fallo de primera instancia y la adopción de las decisiones tomada en segunda instancia, específicamente respecto de la carga probatoria del demandante, la imposibilidad del retorno de la misma por el no cumplimiento de los parámetros previstos para ello, la devolución de los gastos de administración y la prescripción.

También subrayó el equivocó que se cometió al estudiar el caso en mención en el grado jurisdiccional de consulta.

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera:

El artículo 287 del CGP establece la figura de la adición de la sentencia y precisa las condiciones de aplicación para que sea procedente. La referida disposición señala:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

La mencionada norma prevé los supuestos para la adición de las providencias, por lo que el juez se debe abstener de acceder a las mismas, cuando no se reúnan los presupuestos señalados por el legislador.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 66-A del CPT y SS, establece el principio de consonancia en los siguientes términos: *"La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación".*

Revisada la sentencia cuya adición se solicita, se puede observar que en efecto se estudiaron todos los puntos de la alzada, exponiéndose los motivos por los que se descartaron los argumentos presentados por los recurrentes pasivos, con sustento en el precedente jurisprudencial frente al tema, como se pasa a explicar:

Respecto de las razones que dieron fundamento a la declaratoria de nulidad del traslado del demandante y la carga de la prueba se consideró que *“Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba .*

En el caso, el señor Rubén Olarte Reyes, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar , situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a

conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

De allí que, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no al señor Rubén Olarte Reyes, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.”.

Evidenciándose entonces que contrario a lo afirmado por el apoderado judicial de Porvenir S.A. en su escrito, si se emitió un pronunciamiento expreso sobre el análisis que llevó a concluir que no se cumplió del deber de información por parte de la AFP, pues de forma opuesta a lo afirmado, en el fallo proferido se advirtió que la mera suscripción del accionante del formulario de afiliación no es una prueba sobre cumplimiento del deber de información, puntualizándose que no se acreditó que hubiera existido un consentimiento informado por parte del demandante y que era PORVENIR S.A. quien tenía la carga de la prueba.

En lo que corresponde a los gastos de administración y rendimientos financieros, la Sala determinó en el caso que *“ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, Porvenir S.A., deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C ., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.*

De igual manera, se ordena a Porvenir S.A. a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

La devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento sin causa para el demandante, como lo afirmó Porvenir S.A. porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras.”.

En cuanto a la prescripción, la Sala se pronunció en los siguientes términos: *“tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dijo, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Por tanto, avalar la posición de Porvenir S.A. implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo que no está llamado a prosperar el argumento de la recurrente.”.

Demostrando así que los anteriores puntos respecto de los cuales se indica no se emitió consideración alguna si fueron motivo de análisis por parte de la Sala para proferir el fallo cuestionado.

Ahora, por otro lado, el apoderado judicial de PORVENIR S.A. cuestionó en su escrito la procedencia del grado jurisdiccional de Consulta, sobre el cual habrá que decir que si bien este no fue un aspecto motivo de apelación, debe recordarse que el artículo 69 del CPT y SS dispone que, "*serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.*", consideración esta por la que sé que estudió la consulta a favor de Colpensiones, pues efectivamente la sentencia de primer grado en el proceso de la referencia, fue adversa a los intereses de tal entidad.

Conforme lo anterior, resulta improcedente la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., toda vez que no se reúnen los presupuestos señalados por el legislador, ya que en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia si se decidió los puntos de apelación, sin que pueda usarse esta figura para resolver cuestiones que no fueron apeladas o dudas que se generen en torno a como deba presentarse la defensa de su prohijado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición presentada por el apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE EN ESTADOS ELECTRÓNICOS.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f5c4aa918871a18f9d3b569e87d5a13288d2b718a24c92fb48a063a9cca
2a59**

Documento generado en 09/08/2021 10:02:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	WILLIAM ZAPATA DUQUE
DEMANDANDO	PORVENIR S.A. Y OTROS
PROCEDENCIA	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 014 2018 00518 01
PROVIDENCIA	Auto No. 94
TEMAS Y SUBTEMAS	Adición de sentencia
DECISIÓN	NEGAR la solicitud de adición presentada por PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 94

Magistrado Ponente: Antonio José Valencia Manzano

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición de sentencia presentada por el apoderado judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., respecto de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 9 de abril 2021, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por el señor **William Zapata Duque** en contra de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y Otros.**

ANTECEDENTES

A través de memorial allegado vía correo electrónico, el apoderado judicial de Porvenir S.A. solicitó la adición a la sentencia antes mencionada, invocando en resumen un pronunciamiento sobre las razones jurídicas que llevaron a la confirmación del fallo de primera instancia y la adopción de las decisiones tomada en segunda instancia, específicamente respecto de la carga probatoria del demandante, la imposibilidad del retorno de la misma por el no cumplimiento de los parámetros previstos para ello, la devolución de los gastos de administración y la prescripción.

También subrayó el equivocó que se cometió al estudiar el caso en mención en el grado jurisdiccional de consulta.

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera:

El artículo 287 del CGP establece la figura de la adición de la sentencia y precisa las condiciones de aplicación para que sea procedente. La referida disposición señala:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

La mencionada norma prevé los supuestos para la adición de las providencias, por lo que el juez se debe abstener de acceder a las mismas, cuando no se reúnan los presupuestos señalados por el legislador.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 66-A del CPT y SS, establece el principio de consonancia en los siguientes términos: *"La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación".*

Revisada la sentencia cuya adición se solicita, se puede observar que en efecto se estudiaron todos los puntos de la alzada, exponiéndose los motivos por los que se descartaron los argumentos presentados por los recurrentes pasivos, con sustento en el precedente jurisprudencial frente al tema, como se pasa a explicar:

Respecto de las razones que dieron fundamento a la declaratoria de nulidad del traslado del demandante y la carga de la prueba se consideró que *“Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba .*

En el caso, el señor William Zapata Duque, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar , situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a

conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

De allí que, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no al señor William Zapata Duque, como de manera errada lo afirmó Porvenir S.A., porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.”.

Evidenciándose entonces que contrario a lo afirmado por el apoderado judicial de Porvenir S.A. en su escrito, si se emitió un pronunciamiento expreso sobre el análisis que llevó a concluir que no se cumplió del deber de información por parte de la AFP, pues de forma opuesta a lo afirmado, en el fallo proferido se advirtió que la mera suscripción del accionante del formulario de afiliación no es una prueba sobre cumplimiento del deber de información, puntualizándose que no se acreditó que hubiera existido un consentimiento informado por parte del demandante y que era PORVENIR S.A. quien tenía la carga de la prueba.

En lo que corresponde a los gastos de administración y rendimientos financieros, la Sala determinó en el caso que “*ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, Porvenir S.A., deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C ., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.*

De igual manera, se ordena a Colfondos S.A. a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.”.

Demostrando así que los anteriores puntos respecto de los cuales se indica no se emitió consideración alguna si fueron motivo de análisis por parte de la Sala para proferir el fallo cuestionado.

Ahora, por otro lado, se solicitó se adicione la sentencia proferida por la Sala sobre el pronunciamiento que hizo respecto a la excepción de prescripción y de la procedencia del grado jurisdiccional de Consulta.

Sobre la alegación de la solicitud respecto de prosperidad de la excepción de prescripción sobre los derechos patrimoniales derivados de la ineficacia, debe decirse que este aspecto no fue motivo de apelación, por lo que lo cual no se realizó en el fallo de segunda instancia un pronunciamiento respecto tal aspecto, sin que pueda adicionarse el fallo respecto de un punto que no fue apelado por ninguna de las partes.

Frente a la procedencia del grado jurisdiccional de Consulta, si bien este tampoco fue un aspecto motivo de apelación, debe recordarse que el artículo 69 del CPT y SS dispone que, *“serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.”*, consideración esta por la que sé que estudió la consulta a favor de Colpensiones, pues efectivamente la sentencia de primer grado en el proceso de la referencia, fue adversa a los intereses de tal entidad.

Conforme lo anterior, resulta improcedente la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., toda vez que no se reúnen los presupuestos señalados por el legislador, ya que en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia si se decidió los puntos de apelación, sin que pueda usarse esta figura para resolver cuestiones que no fueron apeladas o dudas que se generen en torno a como deba presentarse la defensa de su prohijado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición presentada por el apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE EN ESTADOS ELECTRÓNICOS.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43690e2e99c3ba0b393384b2e587c3e9e2717b35276798ccf14f26415ed
05d2d**

Documento generado en 09/08/2021 10:02:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ATANACIA CASTRO VALLEJO
DEMANDANDO	PORVENIR S.A. Y OTROS
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 015 2019 00340 01
PROVIDENCIA	Auto No. 95
TEMAS Y SUBTEMAS	Adición de sentencia
DECISIÓN	NEGAR la solicitud de adición presentada por PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 95

Magistrado Ponente: Antonio José Valencia Manzano

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición de sentencia presentada por el apoderado judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., respecto de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 31 de mayo de 2021, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la señora **Atanacia Castro Vallejo** en contra de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y Otros.**

ANTECEDENTES

A través de memorial allegado vía correo electrónico, el apoderado judicial de Porvenir S.A. solicitó la adición a la sentencia antes mencionada, invocando en resumen un pronunciamiento sobre las razones jurídicas que llevaron a la confirmación del fallo de primera instancia y la adopción de las decisiones tomada en segunda instancia, específicamente respecto de la carga probatoria de la demandante, la devolución de los gastos de administración y la prescripción.

También subrayó el equivocó que se cometió al estudiar el caso en mención en el grado jurisdiccional de consulta.

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera:

El artículo 287 del CGP establece la figura de la adición de la sentencia y precisa las condiciones de aplicación para que sea procedente. La referida disposición señala:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

La mencionada norma prevé los supuestos para la adición de las providencias, por lo que el juez se debe abstener de acceder a las mismas, cuando no se reúnan los presupuestos señalados por el legislador.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 66-A del CPT y SS, establece el principio de consonancia en los siguientes términos: *"La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación".*

Revisada la sentencia cuya adicción se solicita, se puede observar que en efecto se estudiaron todos los puntos de la alzada, exponiéndose los motivos por los que se descartaron los argumentos presentados por los recurrentes pasivos,

con sustento en el precedente jurisprudencial frente al tema, como se pasa a explicar:

Respecto de las razones que dieron fundamento a la declaratoria de nulidad del traslado de la demandante y la carga de la prueba se consideró que *“Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba .*

En el caso, la señora Atanacia Castro Vallejo, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que Colfondos S.A., AFP a la que se realizó el traslado inicial, hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar , situación que no se logró acreditar en el plenario.

(...) Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora Atanacia Castro Vallejo, como de manera errada lo afirmó Porvenir S.A., porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.”.

Evidenciándose entonces que contrario a lo afirmado por el apoderado judicial de Porvenir S.A. en su escrito, si se emitió un pronunciamiento expreso

sobre el análisis que llevó a concluir que no se cumplió del deber de información por parte de la AFP, pues de forma opuesta a lo afirmado, en el fallo proferido se advirtió que la mera suscripción del accionante del formulario de afiliación no es una prueba sobre cumplimiento del deber de información, puntualizándose que no se acreditó que hubiera existido un consentimiento informado por parte de la demandante y que era PORVENIR S.A. quien tenía la carga de la prueba.

En lo que corresponde a los gastos de administración y rendimientos financieros, la Sala determinó en el caso que *“ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, Porvenir S.A., deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C ., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.*

De igual manera, se ordena a Colfondos S.A. a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

Dicho lo anterior y en virtud del recurso de apelación presentado por el apoderada de Porvenir S.A. en cuanto a la restitución que debería hacer la afiliada de los rendimientos de su cuenta de ahorro individual, se debe precisar que dada la declaratoria de la ineficacia de la afiliación de la demandante al sistema pensional de ahorro individual, esta no trae consigo la imposición de nuevas obligaciones a cargo de la misma como erradamente lo manifestó la recurrente, pues la señora Atanacia Castro no está en el deber de restituir los rendimientos de su cuenta individual a la administradora, en razón de su buena fe y toda vez que es una carga que debe asumir la AFP como un deterioro de la cosa entregada en administración.”.

En cuanto a la prescripción, la Sala se pronunció en los siguientes términos: *“tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la*

Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dijo, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020”.

Demostrando así que los anteriores puntos respecto de los cuales se indica no se emitió consideración alguna si fueron motivo de análisis por parte de la Sala para proferir el fallo cuestionado.

Ahora, por otro lado, el apoderado judicial de PORVENIR S.A. cuestionó en su escrito la procedencia del grado jurisdiccional de Consulta, sobre el cual habrá que decir que si bien este no fue un aspecto motivo de apelación, debe recordarse que el artículo 69 del CPT y SS dispone que, “*serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.*”, consideración esta por la que sé que estudió la consulta a favor de Colpensiones, pues efectivamente la sentencia de primer grado en el proceso de la referencia, fue adversa a los intereses de tal entidad.

Conforme lo anterior, resulta improcedente la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., toda vez que no se reúnen los presupuestos señalados por el legislador, ya que en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia si se decidió los puntos de apelación, sin que pueda usarse esta figura para resolver cuestiones que no fueron

apeladas o dudas que se generen en torno a como deba presentarse la defensa de su prohijado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición presentada por el apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE EN ESTADOS ELECTRÓNICOS.

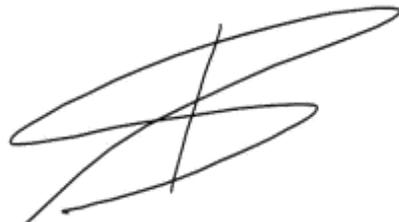
En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02f8b86f60c206b05c49c7236bf6b55a11dad56644ca39bb56a94ec37887
ab91**

Documento generado en 09/08/2021 10:02:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	NANCY AMPARO GIRALDO HERNÁNDEZ
DEMANDANDO	PORVENIR S.A. Y OTROS
PROCEDENCIA	JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 010 2018 00666 01
PROVIDENCIA	Auto No. 96
TEMAS Y SUBTEMAS	Adición de sentencia
DECISIÓN	NEGAR la solicitud de adición presentada por PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 96

Magistrado Ponente: Antonio José Valencia Manzano

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición de sentencia presentada por el apoderado judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., respecto de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 30 de abril 2021, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la señora **Nancy Amparo Giraldo Hernández** en contra de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y Otros.**

ANTECEDENTES

A través de memorial allegado vía correo electrónico, el apoderado judicial de Porvenir S.A. solicitó la adición a la sentencia antes mencionada, invocando en resumen un pronunciamiento sobre las razones jurídicas que llevaron a la confirmación del fallo de primera instancia y la adopción de las decisiones tomada en segunda instancia, específicamente respecto de la carga probatoria de la demandante, la imposibilidad del retorno de la misma por el no cumplimiento de los parámetros previstos para ello, la devolución de los gastos de administración y la prescripción.

También subrayó el equivoco que se cometió al estudiar el caso en mención en el grado jurisdiccional de consulta.

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera:

El artículo 287 del CGP establece la figura de la adición de la sentencia y precisa las condiciones de aplicación para que sea procedente. La referida disposición señala:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

La mencionada norma prevé los supuestos para la adición de las providencias, por lo que el juez se debe abstener de acceder a las mismas, cuando no se reúnan los presupuestos señalados por el legislador.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 66-A del CPT y SS, establece el principio de consonancia en los siguientes términos: *"La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación".*

Revisada la sentencia cuya adición se solicita, se puede observar que en efecto se estudiaron todos los puntos de la alzada, exponiéndose los motivos por los que se descartaron los argumentos presentados por los recurrentes pasivos, con sustento en el precedente jurisprudencial frente al tema, como se pasa a explicar:

Respecto de las razones que dieron fundamento a la declaratoria de nulidad del traslado de la demandante y la carga de la prueba se consideró que *“Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba .*

En el caso, la señora Nancy Amparo Giraldo Hernández, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar , situación que no se logró acreditar en el plenario”.

Evidenciándose entonces que contrario a lo afirmado por el apoderado judicial de Porvenir S.A. en su escrito, si se emitió un pronunciamiento expreso sobre el análisis que llevó a concluir que no se cumplió del deber de información por parte de la AFP, pues de forma opuesta a lo afirmado, en el fallo proferido se advirtió que la mera suscripción del accionante del formulario de afiliación no es una prueba sobre cumplimiento del deber de información, puntualizándose que no

se acreditó que hubiera existido un consentimiento informado por parte de la demandante y que era PORVENIR S.A. quien tenía la carga de la prueba.

Frente al incumplimiento de los parámetros de edad previstos para el retorno de la demandante al RPM, la Sala concluyó que *“acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, encuentra la Sala que este argumento no puede salir avante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS”*.

En lo que corresponde a los gastos de administración y rendimientos financieros, la Sala determinó en el caso que *“ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, Protección S.A., deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los frutos e intereses, sumas adicionales y los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C ., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.*

(...) La devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento sin causa para Colpensiones ni para la demandante, como lo afirmó Porvenir S.A. porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras”.

En cuanto a la prescripción, la Sala se pronunció en los siguientes términos: *“tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo*

151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dijo, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.”.

Demostrando así que los anteriores puntos respecto de los cuales se indica no se emitió consideración alguna si fueron motivo de análisis por parte de la Sala para proferir el fallo cuestionado.

Ahora, por otro lado, el apoderado judicial de PORVENIR S.A. cuestionó en su escrito la procedencia del grado jurisdiccional de Consulta, sobre el cual habrá que decir que si bien este no fue un aspecto motivo de apelación, debe recordarse que el artículo 69 del CPT y SS dispone que, “*serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.*”, consideración esta por la que sé que estudió la consulta a favor de Colpensiones, pues efectivamente la sentencia de primer grado en el proceso de la referencia, fue adversa a los intereses de tal entidad.

Conforme lo anterior, resulta improcedente la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., toda vez que no se reúnen los presupuestos señalados por el legislador, ya que en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia si se decidió los puntos de apelación, sin que pueda usarse esta figura para resolver cuestiones que no fueron

apeladas o dudas que se generen en torno a como deba presentarse la defensa de su prohijado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición presentada por el apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE EN ESTADOS ELECTRÓNICOS.

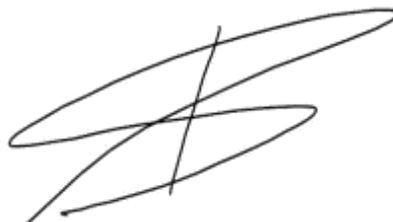
En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5069ce8d2f7e4bf27ff303d9df81d4653511c96229b0851817398646257d
2ebd**

Documento generado en 09/08/2021 10:02:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

PROCESO	EJECUTIVO - QUEJA
DEMANDANTE	ROCIO ESCOBAR PULGARIN
DEMANDADO	PORVENIR S.A., COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-012-2020-00496-00
TEMA	QUEJA: ad quo declara improcedente apelación de auto que da por terminado el proceso
DECISIÓN	REVOCAR
Auto inter. No.	Auto No. 97

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 97

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado Antonio José Valencia Manzano, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del Auto interlocutorio No. 3659 del 11 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo Laboral, promovido por **ROCIO ESCOBAR PULGARIN** en contra de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

La señora **ROCIO ESCOBAR PULGARIN** presentó demanda ejecutiva laboral solicitando se libre mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer mediante la sentencia No. 292 del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali en la cual se declaró la nulidad del traslado, se condenó a PORVENIR S.A. a trasladar los aportes de la cuenta de ahorro individual de la señora ROCÍO ESCOBAR PULGARÍN,



junto con sus respectivos rendimientos a COLPENSIONES y condenó en costas a PORVENIR S.A. en la suma de 1 SMLMV.

Además pidió se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre el valor de la obligación de paga y solicitó que como medidas cautelares conforme lo ordena el C.G.P, se decrete el embargo y secuestro preventivo de las cuentas corrientes o de ahorro y/o C.D.T. de propiedad de **PORVENIR S.A.** en las entidades bancarias.

Finalmente precisó se imponga el pago de las costas y agencias en derecho a cargo de las entidades ejecutadas y a favor de la ejecutante por este nuevo trámite dentro del proceso de la referencia.

Mediante auto interlocutorio No. 3270 del 17 de noviembre de 2020 el Juzgado Doce Laboral Del Circuito De Cali dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **PORVENIR S.A.**, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del proveído de conformidad con la sentencia proferida por tal Juzgado y modificada por el Tribunal Superior de Cali proceda a efectuar la devolución de todos y cada uno de los valores recibidos con motivo de la afiliación, incluyendo los rendimientos financieros y demás causados a COLPENSIONES referidos a la demandante.

Y, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del proveído, cancele a la señora ROCIO ESCOBAR PULGARIN, la suma de \$2.583.722 por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia y las costas que se causen en la ejecución.

Posteriormente en auto interlocutorio No. 3464 del 1 de diciembre de 2020, el Juzgado dispuso declarar terminado por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por la señora **ROCIO ESCOBAR PULGARIN** contra **PORVENIR S.A.** y ordenó la entrega del depósito judicial No. 469030002587966 por valor de \$2.583.722 teniendo como beneficiario al abogado CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.688.723.



Asimismo ordenó el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

Como fundamento de su decisión, el Juez de primera instancia indicó que se consultó el certificado de afiliación de la accionante observándose que la misma se encuentra afiliada al RPM y que además la ejecutada pago las costas procesales mediante deposito judicial que cubre los valores adeudados a la demandante por lo que consideró que se encuentran cumplidas las obligaciones.

LA APELACIÓN

La parte actora inconforme el auto interlocutorio No. 3464 del 1 de diciembre de 2020, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación indicando que:

"El Despacho manifiesta que, una vez consultado el certificado de afiliación de la accionante en la página web de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se evidencia que la demandante se encuentra afiliada en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, motivo por el cual es procedente declarar terminada la acción ejecutiva, como quiera que, dicha entidad ha dado cumplimiento con la obligación de hacer impuesta mediante providencias proferidas.

No obstante, me permito informar al Despacho que la señora Roció Escobar Pulgarín a la fecha no ha sido trasladada de régimen por lo tanto no se encuentra afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, tal como lo indica la historia laboral de la demandante que se adjunta al presente escrito con fecha de expedición del 03 de diciembre de 2020".

Además solicitó al Despacho la entrega de depósito judicial No. 469030002587966, por valor de \$2.583.722, manifestando bajo la gravedad de juramento que no ha recibido dineros de tal título.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA



El juzgado por medio de auto interlocutorio No. 3659 del 11 de diciembre de 2020, decidió de no reponer el auto objeto de recurso argumentando que la parte demandada demostró que consignó las cosas al despacho lo cual cumplió con la obligación y también allegó certificación que realizó el traslado de la señora ROCIO ESCOBAR PULGARIN con sus aportes a COLPENSIONES.

Además rechazó el recurso de la apelación indicando que el mismo no está taxativamente enlistado en el artículo 65 del C.P.L Y SS.

LA QUEJA

A raíz de que el juez negó el recurso de reposición en subsidio de apelación el apoderado de la parte actora impetó recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto No. 3659 del 11 de diciembre de 2020, argumentando que el despacho solo tuvo en cuenta a PORVENIR S.A. cumplió con la obligación de hacer pero omitió que COLPENSIONES también está obligado a demostrar que la señora ROCIO ESCOBAR PULGARIN ya se encuentra de regreso al régimen de prima media COLPENSIONES, sumado a que además no le han pagado el depósito judicial el cual está consignado en el despacho, por lo cual resalto que no es procedente terminar el proceso sin que se verifique con exactitud que se cumplió lo ordenado en el proceso ordinario de primera instancia y segunda instancia.

Respecto de la improcedencia del recurso de apelación señaló que no comparte la decisión del Juez de primera instancia por cuanto el numeral 8 del artículo 65 del C.P.L Y SS., no es restrictivo frente al recurso de apelación en relación con el auto que decide sobre el mandamiento de pago contrario al numeral 4 del artículo 321 del CGP. que señala "*el que niega total o parcialmente el mandamiento de pago*".

Señalando que la expresión "*decida sobre*" contenida en el numeral 8 del artículo 65 del estatuto procesal del trabajo presupone cualquier acto procesal que incida o recaiga sobre el mandamiento de pago contrario a la expresión "*el que niega total o parcialmente*" contenida en el numeral 4 del artículo 321 del C.G.P si presupone la realización de un acto negativo total o parcial anterior al mandamiento



de pago y como se puede observar el auto recurrido recae sobre el mandamiento de pago ya que da por terminado el proceso ejecutivo.

También consideró que el numeral 12 del artículo 65 del C.P.L Y SS señala que es procedente el recurso de apelación en contra de los autos proferidos en primera instancia "*los demás que la ley señale*", lo cual en concordancia con el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P el cual indica "*el que por cualquier causa ponga fin al proceso*" aplicable a los procesos laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L Y SS permite que el auto No. 3464 del 1 de diciembre de 2020 sea objeto del recurso de apelación.

El despacho de primera instancia se pronunció respecto del recurso de reposición impuesto en contra del auto que negó la procedencia de la apelación expresando que no le asiste razón alguna a la parte actora al pretender indicar que el auto que es objeto de ataque decide sobre el mandamiento de pago, ya que ese acto procesal se surtió a través del auto No. 3270 del 17 de noviembre de 2020 y se encuentra en firme.

Añadió que el auto que se pretende apelar es aquel que decidió sobre la terminación del juicio ejecutivo en virtud del cumplimiento de la obligación impuesta a la única accionada en este sumario, puntualizando que COLPENSIONES no fue convocada al juicio y no era un litisconsorte necesario.

PROBLEMA JURIDICO

Como problema jurídico la Sala deberá estudiar si respecto auto interlocutorio No. 3464 del 1 de diciembre de 2020, el Juzgado dispuso declarar terminado por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por la señora **ROCIO ESCOBAR PULGARIN** contra **PORVENIR S.A.** y ordenó la entrega del depósito judicial No. 469030002587966 por valor de \$2.583.722 es procedente o no el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En este caso es procedente el recurso de queja basado en el artículo 62 y 68 del Código procesal laboral y de la seguridad social.



Para resolver el problema jurídico antes planteado lo primero a tener en cuenta es que contrario a lo sostenido por el recurrente, el auto No. 3464 del 1 de diciembre de 2020 no resolvió sobre el mandamiento de pago, pues no lo ordena ni modifica, sino que dispuso declarar terminado por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por la señora **ROCIO ESCOBAR PULGARIN** contra **PORVENIR S.A.**

Estudiado el artículo 65 del CPT y la SS., es cierto que este no se encuentra dentro de los allí enlistados, sin embargo tal artículo señala que también son apelables "*los demás que señale la Ley*", lo cual permite por la remisión expresa del artículo 145 de la misma norma remitirnos al CGP.

La norma procesal general antes señalada en su artículo 321 indica en el numeral 7mo que será apelable el auto que "*que por cualquier causa le ponga fin al proceso*", como es el caso del auto No. 3464 del 1 de diciembre de 2020 pues en este se resolvió declarar por terminado el proceso ejecutivo y ordenar su posterior archivo.

Así pues, es claro para la Sala que respecto del auto recurrido si procede el recurso de apelación, razón por la cual deberá revocarse el auto interlocutorio No. 3659 del 11 de diciembre de 2020 mediante el cual se rechazó el recurso de apelación presentando en contra del auto No. 3464 del 1 de diciembre de 2020. para en su lugar declarar procedente el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la señora ROCIO ESCOBAR PULGARIN, y por economía procesal se resolverá este, para lo cual se correrá traslado a las partes por el termino de cinco (5) días para que presenten sus alegatos.

SIN COSTAS en esta instancia por haber sido resuelto de manera favorable el recurso de queja presentado por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE



PRIMERO: REVOCAR revocarse el auto interlocutorio No. 3659 del 11 de diciembre de 2020 mediante el cual se rechazó el recurso de apelación presentado en contra del auto No. 3464 del 1 de diciembre de 2020 y en su lugar declarar **PROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la señora **ROCIO ESCOBER PULGARIN** al auto No. 3464 del 1 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Para resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la señora **ROCIO ESCOBER PULGARIN** al auto No. 3464 del 1 de diciembre de 2020, se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegatos.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

Notifíquese en estados electrónicos.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6109a484d421a80f8ef658e17eea8b243a31fee93362b0f0d29152407457
a278**

Documento generado en 09/08/2021 10:02:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	OLGA MARINA LUCERO CUARAN
DEMANDADO	COLPENSIONES, PORVENIR S.A
RADICADO	76001 3105 007 2019 00680 00
TEMA	APELACIÓN COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN	REVOCAR

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 98

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado Antonio José Valencia Manzano, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto interlocutorio No. 286 del 8 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del circuito de Cali, por medio del cual se liquidaron las costas de primera y segunda instancia.

ANTECEDENTES

La señora **OLGA MARINA LUCERO CUARAN** promovió demanda ordinaria contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, pretendiendo que se dé la nulidad del traslado efectuado de COLPENSIONES a PORVENIR S.A.

El litigio fue resuelto en primera instancia mediante la sentencia No. 107 del 30 de junio de 2020, en la que se declararon no probadas las excepciones

formuladas por las partes demandadas, se declaró la ineficacia de la afiliación efectuada por la señora OLGA MARINA LUCERO CUARAN a PORVENIR S.A., determinando que para todos los efectos legales la actora nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

Ordenó que la demandante debe ser admitida nuevamente en el régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, conservando todos los beneficios que pudiera llegar a tener si no hubiera realizado el mencionado traslado, dejando sin efecto jurídico alguno el mismo, ordenó a PORVENIR S.A., a devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido, previstos en el art. 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

Finalmente condenó las costas a cargo de PORVENIR S.A., fijando como agencias en derecho la suma de 4 SMLMV.

Tal decisión fue conocida en apelación y consulta por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, esta Sala decisión profirió sentencia en la que se confirmó la sentencia apelada y se condenó en costas a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES por valor de 1 SMLMV para cada una.

Posteriormente, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito tras declarar ejecutoriadas las providencias, profirió el auto No. 534 del 19 de abril de 2021, en donde realizó la respectiva liquidación de las costas:

Agencias en derecho a cargo de la parte demandada en primera instancia	
- PORVENIR S.A	\$3.511.212
Agencias en derecho a cargo de la parte demandada en segunda instancia:	
- PORVENIR S.A	\$908.526
- COLPENSIONES	\$908.526
TOTAL COSTAS	\$5.328.264

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. presentó recurso de apelación en contra del auto No. 534 del 16 de abril de 2021, indicando que para la liquidación de las costas debe tenerse en cuenta que se trata de un proceso de baja complejidad y que fue culminado tras un año y seis meses de trámite, razones por las que considera el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado, por lo que solicitó se revoque el auto apelado en el sentido de imponer costas incluyendo como agencias un monto inferior al ordenado por la Juzgadora de primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención al recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., el problema jurídico se centrará en determinar si resulta procedente modificación de las costas liquidadas en primera instancia.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

En orden a dar adecuada respuesta a las inconformidades de la apelante, es menester precisar que el concepto de costas abarca en primer lugar, el concepto de gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley.

En segundo lugar, las costas también comprenden el concepto de agencias en derecho, como una especie de compensación otorgada a su titular, al verse expuesto a tener que acudir a las resultas de un proceso judicial, incierto y generalmente, de prolongada duración, con los consabidos costos de tiempo y dinero que ello genera.

Las costas serán liquidadas en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, debiéndose aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

La reglamentación aplicable al caso de autos es la contenida en el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura *"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"*, que en su artículo quinto se refiere a los procesos laborales.

En acuerdo antes señalado en su artículo quinto numeral primero se refiere a los procesos declarativos en general, como el del caso que nos ocupa, indicando que las costas de primera instancia se tasaran de la siguiente manera:

- A.** Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
 - I. De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
 - II. De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

- B.** Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En el caso, por carecer el asunto de cuantía las costas deberán tasarse entre 1 y 10 SMMLV. contemplando como criterios para su tasación como la gestión del

togado, la actividad probatoria, la complejidad del debate jurídico y el resultado obtenido, pero no a largo de toda la cruzada procesal, sino de la primera instancia.

Al descender sobre la labor del profesional en derecho en el curso primera la instancia, se advierte que la misma no estuvo enmarcada dentro de una especial dificultad, a más de no exigirse mayor actividad probatoria, pues trabada la litis entre los contradictores se les citó para las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y la SS., las cuales se llevaron a cabo el 30 de junio de 2020.

Es de mencionar que en el caso estuvieron suspendidos los términos judiciales por el Acuerdo PCSJA20-11517 a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 05 de junio de 2020, en razón a que el asunto está incluido dentro de las excepciones a la suspensión de términos judiciales contemplada en el Acuerdo PCSJA20-115671, de 2020 (artículo 10).

De tal manera teniendo en cuenta que la radicación de la demanda fue el 24 de octubre de 2019, los términos estuvieron interrumpidos del 16 de marzo de 2020 al 5 de junio de 2020 y el proceso fue resuelto en primera instancia en sentencia del 30 de junio de 2020, al descontar el término de vacancia judicial se tiene que no transcurrió entre la demanda y la sentencia de primera instancia más de 6 meses.

Bajo el amparo de estas consideraciones, la Sala concluye que el valor de las agencias en derecho fijadas por la instancia precedente, deben disminuirse al equivalente a 1 salario mínimo legales mensual vigente ara el momento en que las agencias fueron asignadas por el censor de primer grado, es decir, \$877.803.

Consecuentemente, lo anterior conlleva a modificar en tal sentido el proveído apelado.

Sin costas de la alzada por resultar avante el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto interlocutorio Nro. 534 del 16 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad, en el sentido de indicar que el valor total de las costas de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A. corresponde a \$877.803 para un total por costas a cargo de PORVENIR S.A. de \$1.755.606.

Manténgase lo determinado en el auto apelado respecto de Colpensiones.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

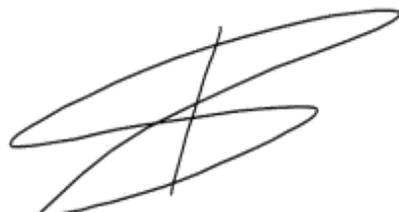
En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6a6cf28e49ad87620bc344ee0f2aed51cb6939c521e6d696987203586a
549df

Documento generado en 09/08/2021 10:02:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ANDREA MELO MURILLO
DEMANDADO	FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DEL VALLE
PROCEDENCIA	JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 011 2018 271 01
INSTANCIA	SEGUNDA - APELACION DTE Y DDO
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 80
DECISIÓN	Declara desierto recurso de apelación

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 80

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver la apelación la Sentencia No. 056 del 18 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **ANDREA MELO MURILLO** en contra de la **FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DEL VALLE**, bajo la radicación **76001 31 05 011 2018 271 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Andrea Mela Murillo** convocó a la **Fundación Oftalmológica del Valle**, pretendiendo que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y se ordene la compensación en dinero de las cesantías y sus intereses, vacaciones y primas de junio y diciembre.

También pidió que se ordene la indemnización por no consignación de las cesantías ante un fondo especializado establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el reconocimiento y pago de la seguridad social integral, la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T y la indemnización

por ruptura irregular del contrato de trabajo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 C.S.T.

Finalmente solicitó se ordene cualquier otra prestación que resulte probada en el juicio en decisión extra o ultra petita y las costas que el proceso genere.

Como hechos indicó firmó con la demandada un contrato de prestación de servicios, cuyo objeto era el servicio de consulta y procedimientos médicos y quirúrgicos de oftalmología, desarrollo y ejecución de proyectos de salud visual.

Que la remuneración se pactó de forma verbal por la suma de \$300.000 por la prestación del servicio laboral una vez a la semana, para un total al mes de \$1.200.000; que cumplió el horario preestablecido por la entidad de cuatro horas, una vez a la semana y que su labor fue supeditada, supervisada y ejecutada bajo las órdenes del patrono en las instalaciones dispuestas por la Fundación, empleando los utensilios, computadores, dotación, consultorio y demás enseres necesarios para llevar a cabo lo encomendado y en relación con los pacientes que tenían que atender.

Que mediante comunicación telefónica el representante legal de la entidad demandada dio por terminado el vínculo contractual, y soportando su decisión manifestando que la Fundación Oftalmológica del Valle se encuentra inmerso dentro de una iliquidez y que tal entidad no ha cumplido con su obligación de cancelar la totalidad de los salarios adeudados, argumentando que se encuentran en una situación económica difícil.

La **Fundación Oftalmológica del Valle** dio contestación a la demanda oponiéndose a la prosperidad de las declaraciones y condenas, y como excepciones formuló las de inexistencia de la relación laboral enmarcada de un contrato de trabajo por configurarse los elementos propios de un contrato de prestación de servicios, falta de legitimidad en la causa por activa, ausencia de mala fe, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación.

CONSIDERACIONES

Seria del caso estudiar el recurso de apelación presentado en el caso de autos por la parte demandante si no fuera porque la Sala encuentra que:

La sentencia de primer grado resolvió declarar:

"PRIMERO: DECLARAR PROBADA se declarará probada parcialmente la excepción de *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*, en lo atinente a la indemnización moratoria, la sanción por la no consignación de las cesantías, y los aportes a salud y riesgos laborales. Se desestiman las demás excepciones formuladas por la entidad accionada.

SEGUNDO: DECLARAR que entre la señora *ANDREA MELO MURILLO* y la *FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL VALLE*, existió un contrato de trabajo a término fijo entre el 29 de abril de 2016 y el 24 de febrero de 2017.

TERCERO: CONDENAR a la demandada *FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL VALLE*, a reconocer y pagar al señor *ANDREA MELO MURILLO*, los siguientes conceptos:

- a) \$1.284.533= por cesantías.
- b) \$113.205= por intereses a las cesantías.
- c) \$1.284.533= por prima de servicios.
- d) \$642.283= por compensación de vacaciones.
- e) \$2.400.000= como indemnización por despido sin justa causa.
- f) \$113.205= como sanción por el no pago de intereses a las cesantías de 2016-2017.

Los valores reconocidos por prestaciones sociales y vacaciones deberán pagarse de manera indexada.

CUARTO: CONDENAR a la demandada *FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL VALLE*, a reconocer y pagar a la demandante *ANDREA MELO MURILLO*, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, causados por el periodo comprendido desde el 29 de abril de 2016 y el 24 de febrero de 2017, de acuerdo con los días efectivamente laborados (31 días en 2016 y 6 días en 2017), con destino al fondo de pensiones al que se encuentre afiliada.

QUINTO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma como agencias en derecho el 5% de los valores objeto de condena".

Consecuentemente, el apoderado de la parte demandante procedió a interponer el recurso de apelación en contra de dicho proveído, en los siguientes términos:

“Me permito interponer recurso de apelación en cuanto lo instaurado, y para sustentar me remito a los planteamientos desglosados en la demanda. Reservándome el derecho de ampliar la sustentación para el momento en que deba de asistir a la audiencia que ha de fijar el honorable Tribunal para audiencia respectiva. Y en este caso observo por ejemplo que son varios rubros y en ese caso para no redundar, me remito exactamente a los rubros correspondientes y en relación con la demanda que se presentó”.

En efecto, el artículo 66 del C.P.T.S.S., que regula lo concerniente a la apelación de las sentencias de primera instancia es claro al disponer que el recurso en cita se deberá interponer *“en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria”*.

Por lo anterior, de acuerdo a regulación especial que contiene el Estatuto Adjetivo que regula los ritos del trabajo, si la parte demandante pretendía recurrir la sentencia de primera instancia, debía ceñirse a lo normado por el precitado artículo 66 C.P.T.S.S. y en ese orden de ideas, proceder a sustentar el recurso interpuesto de forma oral y en el mismo acto de notificación de la providencia, lo que implicaba el despliegue de una actividad argumentativa, ya fuera de orden fáctico o jurídico, con miras a exponer las razones que sustentaban la inconformidad con la decisión que se acabada de notificar, sustentación ésta que resulta necesaria a fin de trazar los puntos de reproche de la decisión a analizar en segunda instancia.

Sobre la carga de sustentación que le asiste al recurrente, resulta pertinente traer a colación lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, No. SL2010-2019 del 5 de junio del año en curso, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, a saber:

“(…) antes y después de la entrada en vigencia de la Ley 1149 de 2007, de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, en concordancia con el 57 de la Ley 2 de 1984, el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia debe ser adecuadamente sustentado (CSJ SL9512-2017). Es decir, sobre el recurrente pesa la carga de exponer y

clarificar los motivos de su inconformidad, además de «...sustentar en forma más o menos detallada las razones con las que procura se le conceda su aspiración...» (CSJ SL7220-2016), sin necesidad, eso sí, de acudir a fórmulas sacramentales, de manera que un recurso ordinario se convierta en extraordinario (CSJ SL, 10 ago. 2010, rad. 34215, CSJ SL13179-2015, CSJ SL818- 2018, entre otras).

Esa carga de sustentación, vale la pena resaltarlo, debe respetar un marco de coherencia general, trazado por el objeto del proceso previamente delineado en la instancia, y un marco de coherencia especial, definido por las decisiones y motivaciones de la decisión que se impugna. Es decir que, por regla, como lo reclama la censura, a pesar de que el recurso de apelación no es un medio de impugnación técnico, que deba seguir formas rigurosas, al hacer uso del mismo el recurrente tiene que ser fiel con el marco del proceso y de la decisión a la que se refiere, aclarando cuáles son los puntos materia de su inconformidad y las razones que tiene para ello. Ha dicho la Corte en este punto que «...la sustentación no es una formalidad sino una exigencia de racionalidad de la demanda de justicia, de fijar los puntos que distancian al recurrente de la decisión del juez y las razones por las cuales esa decisión debe ser revocada.» (CSJ SL, 26 jun. 2006, rad. 26936).”

Ahora, estudiado bajo los anteriores parámetros el recurso de apelación presentado por la parte demandante, encuentra la Sala que tal apoderado judicial no cumplió con la carga de sustentación oral y estrictamente necesaria que le demandaba la interposición del recurso de apelación formulado contra la sentencia notificada en estrados, por lo que la consecuencia necesaria de tal inobservancia era declarar desierto dicho recurso.

Llegado este punto resulta importante mencionar que le declarar desierto el recurso de apelación no trae como resultado que se revise en sede de consulta la decisión de primera instancia toda vez que la sentencia no fue enteramente desfavorable al demandante, por lo que no es procedente el grado jurisdiccional de consulta de acuerdo a los postulados que consagra el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S.

Sin costas en esta instancia en la medida en que no se encontraron causadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE en contra de la Sentencia No. 056 del 18 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **ANDREA MELO MURILLO** en contra de la **FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DEL VALLE**, bajo la radicación **76001 31 05 011 2018 271 01**.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

TERCERO Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS ELECTRÓNICOS.

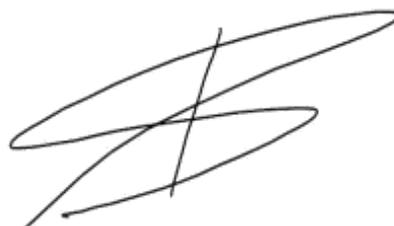
En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7abdd4e5089fffe1ba5727f9bf06f8cdbe294994149bf7f0ca29ef45271b
cf8**

Documento generado en 09/08/2021 10:02:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

REFERENCIA:	FUERO SINDICAL
DEMANDANTE:	PUBLICAR PUBLICIDAD S.A.S
DEMANDADO:	OSCAR MARINO VALENCIA
RADICACIÓN:	76001 31 05 012 2017 00316 01
TEMA:	EXCEPCION DE INEXISTENCIA DEL DEMANDADO Y DE TRAMITE INADECUADO

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 81**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del Auto No. 690 del 16 de mayo del 2018, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se declaró no probadas las excepciones previas de inexistencia del demandado, tramite inadecuado y prescripción, contra el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La **EMPRESA PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S** actuando a través de apoderado judicial instauro proceso de fuero sindical en contra del señor **OSCAR MARINO VALENCIA**, con el fin de obtener el levantamiento del fuero sindical, para despedir al demandado con justa causa fundamentada en el numeral 1º del Art. 58 y numerales 6,9 y 10 del artículo 62 del C.S.T, dado que el señor **OSCAR MARINO VALENCIA** como vendedor incumplió con la meta de ventas asignadas por la empresa para los periodos comprendidos entre septiembre de 2011 y febrero de 2012, octubre de 2013 y agosto de 2014, noviembre de 2014 y septiembre de 2015, noviembre de 2015 y octubre de 2016, y hasta el febrero de 2017, sin realizar ninguna explicación al respecto de su precario desempeño laboral.



El señor **OSCAR MARINO VALENCIA**, pertenecía al sindicato **SINTRAPUB**, en el cual desempeñaba el cargo de presidente, por lo tanto, se encontraba aforado, debido a ello es que la empresa **PUBLICAR PUBLICIDAD S.A.S** instaura la demanda para el levantamiento del fuero.

Una vez admitida la demanda por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, a través de auto interlocutorio No 1494 del 16 de junio de 2017, se ordena notificar de la presente providencia a la parte demandada, en este caso al señor **OSCAR MARINO VALENCIA** y al sindicato **SINTRAPUB** de empresa.

El señor **OSCAR MARINO VALENCIA** se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 24 de julio de 2017 en su calidad de demandado y de representante de legal del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA SINTRAPUB**.

En el desarrollo del presente proceso el sindicato SINTRAPUB decide fusionarse con otro sindicato, el cual acoge el mismo nombre del sindicato adsorbido, dicha fusión le es informada al ministerio del trabajo para que proceda a la cancelación del registro del sindicato SINTRAPUB de empresa, como consecuencia de la referida fusión, dicha cancelación se realizó a través de la resolución No 1638 del 20 de abril de 2018.

En audiencia del 16 de mayo de 2018, el señor OSCAR MARINO VALENCIA a través de apoderado judicial dio contestación de la demanda, en donde se opuso a la totalidad de las pretensiones.

Señalo entre sus argumentos que PUBLICAR PUBLICIDAD S.A.S de forma antitécnica y antijurídica inicio un proceso disciplinario en su contra, en el que realizó las diligencias de descargos sin las garantías procesales fundamentales del debido proceso, constituyendo un vicio de nulidad de fondo.

Además propuso las siguientes excepciones previas:

- 1. INEXISTENCIA DEL DEMANDADO:** Toda vez que el 20 de abril de 2018 el Ministerio del Trabajo mediante resolución No. 1638 cancelo el registro



sindical de la organización SINDICATO DE TRABAJADORES DE PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S "SINTRAPUB" de primer grado y empresa, con acta de constitución No. 2014001711 del 16 de julio de 2014 con domicilio en Santiago de Cali, que ocasiono la perdida de personería jurídica del sindicato, situación que fue notificada a el demandante PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA el 25 de abril de 2018.

Lo que constituye un hecho insanable, que conlleva a la ineficacia total de acto procesal de juzgamiento conforme las pretensiones del demandante.

2. PRESCRIPCION: la cual fue sustentada en el artículo 118A del C.P.T Y S.S.

3. TRAMITE INADECUADO: fundada en que se le dio un trámite distinto al correspondiente, toda vez que el Ad Quo citó para la audiencia de que habla el Art. 114 del C.P.T y S.S, el 5 de abril de 2018, la que fue aplazada para el 16 de mayo de 2018, por lo que se hace evidente que se omitió la aplicación de lo señalado en el artículo en el artículo 113 y siguientes del C.P.T y S.S, pues el demandado se notificó del auto admisorio de la demanda el 24 de julio de 2017, por lo que a la fecha de la audiencia se ha excedido el plazo razonable para el proceso especial de fuero sindical tornándose en un proceso ordinario laboral.

En consecuencia de lo anterior, el apoderado de la parte demandada solicito que se declarara la terminación anticipada del proceso.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de primera instancia mediante Auto No. 690 del 16 de mayo de 2018, declaró no probadas las excepciones de **INEXISTENCIA DEL DEMANDADO** y **TRAMITE INADECUADO** y señaló que la excepción de prescripción seria resuelta como excepción de fondo.

Como sustento de su decisión señaló:



Frente a la primera de las excepciones esto es la de **INEXISTENCIA DEL DEMANDADO**, indicó que el artículo 405 del C.S.T establece quienes gozan de la garantía de fuero sindical, la cual no fue refutada en la excepción planteada pues esta solo se centra sobre la inexistencia de la organización sindical.

Señaló que si bien la organización sindical se canceló mediante la resolución No.1638 el 20 de abril del 2018 expedida por el Ministerio del Trabajo, el artículo segundo de esta, señala que "*los trabajadores afiliados al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA SINTRAPUB** de primer grado y empresa, quedaron integrados como tales con las mismas obligaciones y derechos consagrados en la ley y en los estatutos del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ARTES GRAFICAS PUBLICACIONES, COMUNICACIONES, TECNOLOGIAS, SERVICIOS Y DE RAMAS AFINES O SIMILARES Y COMERCIALIZADORA DEL SECTOR SINTRAPUB***", lo que significa que los trabajadores no perdieron su condición de sindicalizados, aunque el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S SINTRAPUB** haya desaparecido.

Agregó que, si bien la demanda fue dirigida contra el sindicato ya extinto, quedo debidamente individualizado el demandado **OSCAR MARINO VALENCIA**, persona frente a la cual se solicita el permiso para despedir.

Con respecto a la excepción de **TRÀMITE INADECUADO** preciso que lo que solicita es el levantamiento del fuero sindical, por lo que se adecua a lo señalado en el artículo 114 del C.P.T y S.S, tal como se la ha dado tramite, el que no se ve viciado porque en razón a que debido a la agenda del despacho no se hayan podido llevar las audiencias en los términos indicados, ya que ello se dio en razón del numero de procesos que hace inviable que se cumplan los términos que dicen la norma.

Manifestó que, a pesar del retraso, se han respetado las garantías procesales de las partes y el debido proceso, por lo cual, no es pertinente declarar la prosperidad de esta excepción.



Finalmente, frente a la excepción de **PRESCRIPCIÓN** indicó que dada la naturaleza de lo que se discute, la excepción de prescripción deberá resolverse de fondo con el fallo, ya que lo que se está solicitando es que se le retire la garantía foral a un trabajador.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandada formuló recurso de apelación, en el que señaló:

“En la providencia que nos ha dado a conocer no se conceden las excepciones previas de inexistencia del demandado, prescripción y trámite inadecuado.

En lo que tiene que ver con la negativa a declarar la excepción previa de la inexistencia del demandado me permito sustentar el recurso en el siguiente criterio, el auto interlocutorio lo que pretender es separar la condición de OSCAR MARINO VALENCIA en su condición de trabajador debidamente individualizado de la fuente y origen del título jurídico Fuero Sindical, de la organización sindical que lo genera, es decir se divide la condición de trabajador, de la condición sindical de la cual emana el fuero como tal, si bien es cierto este es un debate que remite una ardua argumentación al respecto, solamente voy a remitirme a lo señalado en su momento oportuno en la misma demanda, pero para recordarlo, lo que tiene que ver con la sentencia C-281/2000, en ese orden de ideas, se debe mirar si resulta válido desunir la figura del trabajador, de la figura del sindicato, en tanto que se pretender perseguir un fuero sindical sin existir su fuente y atribuyéndose esta al trabajador como tal, que no genera la estabilidad laboral ni el fuero como tal.

Igualmente quiero adelantar en este recurso la preocupación que nos asiste sobre la eficacia del fallo, la excepción previa no solo está destinado a impedir el trámite de un proceso, sino también la eficacia de una sentencia, en ese orden de ideas, que eficacia podría tener adelantar un proceso laboral cuando eventualmente el fallo que levanta el fuero se hará sobre un fuero que no existe porque no existe la organización sindical. Por lo que no tiene sentido que se decrete la no existencia del fuero.

En lo que tiene que ver con el trámite inadecuado, que también fue formulado como excepción previa, y que también fue negada, me permito señalar que si bien es cierto existe un acatamiento al desarrollo de la audiencia en el día de hoy, en lo que tiene señala el C.S.T, a la fecha o al momento todavía no existe ninguna causal que pueda indicar que esto no haya sido así, lo que si esta en manos de este operador judicial y lo que soporta el trámite inadecuado, es los términos y la forma como se ha violado de manera profusa y más allá de lo razonable, los plazos concedidos para desarrollar el proceso de fuero sindical, el fuero sindical es un proceso que garantiza derechos fundamentales, es un proceso que esta ligado a la posibilidad de proteger de manera efectiva y eficaz, y en materia de administración de justicia material un bien jurídico sensible y un derecho fundamental como es la asociación sindical y la existencia de un sindicato, no puede el fuero sindical extenderse de manera indefinida a lo largo del tiempo, y en eso existe una ponderación que debe hacer el fallador de segunda instancia, para valorar si el tiempo que se ha tomado el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, con ocasión



a motivos que por su puesto van más allá del alcance de lo que pudiera tener este apoderado judicial, pero si el tiempo que se ha tomado permite garantizar la esencia misma de la protección del proceso especial de fuero, por lo tanto, para efectos de soportar la excepción previa de tramite inadecuado, va ligado al tiempo que ha pasado, este proceso va por un año y apenas arranca en su primera audiencia y para este proceso el Código Procesal ha establecido 5 días, por lo que el termino se ha ido más allá de lo razonable y por lo tanto, se ha configurado lo que señala el C.G.P como tramite inadecuado o darle a este proceso un trámite que corresponde seguramente a un trámite laboral ordinario, sin perjuicio de que existan por su puesto por cuestión judicial que obviamente existe, y que es un hecho notorio, pero si se ha desnaturalizado el procedimiento, esto ya se incorporo por la fuerza de los hechos en lo que podría ser un trámite laboral ordinario.

En ese orden de ideas, y en tanto que la prescripción se resuelve de fondo, solo queda señalar a este apoderado judicial, que de modo alguno me acojo a lo que dijo al respecto, solo que me opongo a que la contestación de la demanda haya dado pie a aceptar lo señalado en los cargos 31, 32,33 y 34, puesto que me opuse a todo y en parte, por lo que no puede quedar en el ambiente que eso se haya aceptado. En tanto no presento observaciones sobre la prescripción, reservándome el derecho para hacerlo en el momento procesal oportuno”.

CONSIDERACIONES

El tema que atañe dilucidar a esta corporación hace relación a la procedencia o no de las excepciones previas de **INEXISTENCIA DEL DEMANDADO** y la de **TRAMITE INADECUADO**.

Teniendo en cuenta el recurso de apelación instaurado y los alegatos de conclusión presentados en esta instancia para definir el tema relativo a la inexistencia del demandado y al trámite inadecuado la Sala centra la discusión en tres problemas Jurídicos principales:

Primero: Establecer si el hecho de haber desaparecido de la vida jurídica la organización sindical que da lugar a la condición del trabajador aforado, genera la inexistencia del demandado, toda vez que el apelante refiere que no se puede desligar al trabajador aforado del sindicato que le otorgó tal condición, pues ambos constituyen en uno solo la parte demandada.

Para dar respuesta a esta pregunta general es necesario resolver el siguiente cuestionamiento:



¿En un proceso especial de levantamiento de fuero sindical es necesaria la vinculación de la organización sindical que le otorgo el fuero al trabajador aforado? y de ser así, entra como parte demandada dentro del proceso, ¿o puede mantenerse el proceso con la sola presencia del trabajador demandado?

Segundo: teniendo en cuenta el hecho sobreviniente acaecido durante el trámite del proceso especial de la fusión sindical entre el sindicato SINTRAPUB de base y el sindicato SINTRAPUB de industria, y de prosperar los argumentos del recurso, la Sala establecerá si esto subsana la falta de inexistencia del demandado y hace obligatoria su vinculación al proceso a través de la figura de sucesión procesal.

Tercero: La Sala deberá establecer si el incumplimiento de los términos contemplados en el artículo 114 del C.P.T y S.S, trae como consecuencia que se declare la terminación anticipada del proceso, habida cuenta que el recurrente señala que se le ha dado al proceso un trámite inadecuado.

Ahora, para darle solución al **primer problema jurídico** planteado, comienza la sala por referirse a la necesidad de vinculación del sindicato a un proceso de fuero especial de levantamiento de fuero sindical, para lo cual, encuentra pertinente traer a colación el Art. 118B del C.P.T y S.S, que reza lo siguiente:

*"La organización sindical de la cual emane el fuero que sirva de fundamento a la acción, por conducto de su representante legal *(podrá)* intervenir en los procesos de fuero sindical así:*

- 1. Instaurando la acción por delegación del trabajador.*
- 2. De toda demanda, instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, deberá serle notificado el auto admisorio *(por el medio que el juez considere mas expedito y eficaz para que coadyuve al aforado si lo considera)*.*
- 3. *(podrá efectuar los actos procesales permitidos para el trabajador aforado, salvo la disposición del derecho en litigio) **



De lo anterior y de conformidad con el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C-240 de 2005, es evidente entonces que, si el fuero sindical se instituye como garantía al derecho de asociación y a la libertad sindical, estos deben ser parte en los procesos en los que se pretenda hacer efectiva la referida garantía constitucional; esto quiere decir entonces que los sindicatos en los procesos sobre fuero sindical no son terceros, ya que existe para ellos un derecho material que en el proceso respectivo se discute o controvierte para hacerlo efectivo y, como consecuencia de ello no puede este adelantarse sin darle la oportunidad legal de participar en la referida controversia, en virtud de ello su vinculación al proceso no es voluntaria, sino forzosa.

Teniendo de presente lo dicho por la Corte Constitucional, la Sala le otorga razón al apoderado de la parte demandada al decir que no se puede desligar al trabajador aforado del sindicato que le otorgó tal condición, por cuanto es necesaria la presencia y existencia del referido sindicato como parte en el proceso, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y asociación, por lo que es natural pensar que si el sindicato que le otorgó el fuero al trabajador aforado llega a desaparecer de la vida jurídica, la misma suerte correría la protección foral otorgada, por lo cual en ese caso, en principio sería procedente la excepción propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada.

No obstante, en el caso que nos ocupa no hay que dejar de lado el hecho de que el sindicato en cuestión no ha desaparecido completamente de la vida jurídica, por cuanto se fusionó al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ARTES GRAFICAS PUBLICACIONES, COMUNICACIONES, TECNOLOGIAS, SERVICIOS Y DE RAMAS AFINES O SIMILARES Y COMERCIALIZADORA DEL SECTOR SINTRAPUB**, por lo que la Sala pasa a resolver el **segundo problema jurídico**:

Para dar solución a este, comienza la Sala por referirse a la **fusión sindical**, fenómeno jurídico se presenta cuando una organización sindical acuerda disolverse para incorporar a sus afiliados a otra organización sindical de la misma naturaleza ya existente.



Como consecuencia, el registro de la organización sindical que pretende fusionarse o adherirse es cancelado, perdiendo así su personalidad jurídica.

Este acto se enmarca en el principio de autonomía sindical, expresamente reconocido en nuestra legislación, ya que la decisión de fusionarse es una atribución exclusiva de la asamblea general de la organización sindical en virtud del Art. 376 del C.S.T.

Ahora bien, de conformidad con el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, con providencia No. 28376 del 30 de junio de 2006, existen dos modalidades de fusión:

“La fusión de sindicatos puede adoptar la forma de la absorción, o la de creación de una nueva organización sindical, como se halla contemplado en el artículo 172 del Código de Comercio.”

En el caso concreto evidenciamos que la fusión que se dio fue a través de la adsorción, toda vez que el sindicato SINTRAPUB de base quedó absorbido en el sindicato SINTRAPUB de industria.

A su vez, el mismo pronunciamiento señala que la fusión sindical se asemeja a la fusión de sociedades, ya que de acuerdo con el Art. 172 del Código de Comercio hay fusión de sociedades cuando:

“Una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva. La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión”.

De lo anterior se puede inferir que cuando ocurre este fenómeno de la fusión sindical, la nueva organización sindical que absorbió a la anterior adquiere los derechos y obligaciones emanadas de los contratos individuales y colectivos que rigen las relaciones laborales de los trabajadores que participen en dicho proceso.



No obstante, si bien no modifica las obligaciones y derechos emanados de las convenciones colectivas pactadas por el sindicato que se fusiona, si trae consigo un cambio para los trabajadores aforados del sindicato que desaparece.

Al respecto, el numeral 3º del artículo 407 de Código Sustantivo del Trabajo, consagra un caso de ultraactividad del fuero para los directivos que dejaron de serlo al producirse la integración, hasta por tres meses después de que se realice la fusión sindical.

Así las cosas, el señor **OSCAR MARINO VALENCIA** gozo de esta protección foral hasta el 20 de julio de 2018, y al momento de dar contestación a la demanda de levantamiento de fuero sindical en audiencia del 16 mayo de 2018 y proponer la excepción de inexistencia del demandado, aun se encontraba gozando de fuero sindical, por lo que fue certera la decisión del Ad Quo en este aspecto, por lo que se confirmara la decisión en este aspecto.

Ahora, teniendo en cuenta que al momento de presentar la demanda se notificó al sindicato **SINTRAPUB** de empresa, el cual fue quien le otorgó inicialmente el fuero sindical al señor **OSCAR MARINO VALENCIA** y debido a la cancelación de su registro sindical ya no es parte dentro del proceso, es procedente la vinculación del nuevo sindicato producto de la fusión, **SINTRAPUB** de industria, toda vez que es esta la organización sindical que le otorga actualmente la calidad de aforado al señor **OSCAR MARINO VALENCIA**, además de ser necesaria su participación dentro del proceso especial de fuero sindical como ya se ha mencionado anteriormente.

Así las cosas, es pertinente traer a colación la figura de la sucesión procesal contemplada en el Art. 68 Inc.2 del C.G.P en donde señala lo siguiente:

"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal



carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

De lo resaltado en precedencia se evidencia que lo que sucedió en el caso en concreto es la figura de la sucesión procesal, toda vez que el sindicato SINTRAPUB de empresa que hacía parte dentro del proceso de referencia en el transcurso de este fue absorbido a través de la figura de la fusión sindical por otro sindicato, en este caso de industria, razón por la cual se deberá vincular a la nueva organización sindical de la que hace parte el demandado para continuar con el trámite del proceso.

Resuelto lo anterior, pasa la Sala a estudiar si el incumplimiento de los términos establecidos en el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social constituye un trámite inadecuado del proceso, que trae como consecuencia que se declare la terminación anticipada de este.

Sobre el incumplimiento de un término procesal, la sentencia T-441-2015 indico que se entiende justificado cuando:

- I. Es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial.
- II. Se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial.
- III. Se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.

En el caso de autos, es un hecho notorio que el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali presenta una excesiva carga laboral. Ante esta situación la Corte Constitucional ha reconocido que la congestión y el atraso judicial son algunos de



los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia, razón por la cual existen casos en que el incumplimiento de los términos procesales no es directamente imputable al actuar de los funcionarios judiciales, pues ello no solamente radica en la gestión misma de los despachos judiciales, sino también en un sistema rezagado, déficit presupuestal, mecanismos procesales inadecuados, insuficientes o revestidos de excesivo formalismo o una falta de desarrollo eficiente del proceso.

Debido a ello, la misma jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es atribuible al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

De ahí que, no es posible concluir que el retardo en la fijación de la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T y S.S, constituyó una violación al debido proceso y mucho menos que decanto en que el proceso especial de levantamiento de fuero sindical que nos ocupa mutara en uno laboral ordinario como lo sostiene el recurrente, ya que es evidente la congestión judicial que se presenta a diario en los despachos judiciales del país, por lo que en el actuar del Ad Quo no se evidencia que le haya dado un trámite inadecuado al proceso, razón por la cual no es posible acceder a la solicitud del demandado para que se declare la terminación anticipada del proceso, pues no existe argumento que lo sustente.

En consecuencia, se deberá modificar parcialmente la decisión de primera instancia que declaro no probadas las excepciones previas de **TRAMITE INADECUADO** e **INEXISTENCIA DEL DEMANDADO**, en el sentido de que deberá notificar al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ARTES GRAFICAS PUBLICACIONES, COMUNICACIONES, TECNOLOGIAS, SERVICIOS Y DE RAMAS AFINES O SIMILARES Y COMERCIALIZADORA DEL SECTOR SINTRAPUB**, con la finalidad de vincularlo al proceso de referencia y se continúe con el trámite del proceso.

SIN COSTAS por resultar parcialmente avante su recurso de apelación.



En merito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el Auto No. 690 del 16 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de que deberá notificar al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ARTES GRAFICAS PUBLICACIONES, COMUNICACIONES, TECNOLOGIAS, SERVICIOS Y DE RAMAS AFINES O SIMILARES Y COMERCIALIZADORA DEL SECTOR SINTRAPUB**, con la finalidad de vincularlo al proceso de referencia y se continúe con el trámite del proceso.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás el Auto No. 690 del 16 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

Notifíquese por estados electrónicos.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a68456298555b35b02f9b1aecf0c94016e29ebd52fd1e5d28785d52d1b1c
10fc**

Documento generado en 09/08/2021 10:02:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ELIANA BARONA NAVIA
DDO: PORVENIR S.A. y OTRO
RADICACIÓN: 76001310500720180066201

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 82

El apoderado judicial de la parte demandada SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 056 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 28 de julio de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

En el presente caso, el JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI decidió el litigio mediante la Sentencia No. 229 del 11 de junio de 2019 en la que declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia de la afiliación efectuada por la demandante al RAIS y que siempre permaneció en el RPM, declaró la ineficacia absoluta del contrato de renta vitalicia suscrito entre la demandante y GLOBAL SEGUROS DE VIDA

S.A., en consecuencia, ordenó a PORVENIR S.A. a devolver los valores cancelados por mesadas pensionales en favor de la demandante.

Ordenó la admisión en la demandante en el RPM., ordenó a PORVENIR S.A. a devolver todos los valores que hubiera recibido por la afiliación de la demandante y reintegrar a la NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OBP –OFICINA DE BONOS PENSIONALES, los valores que se causen de la redención normal del bono pensional emitido y expedido a través de resolución No. 13266 del 27 de noviembre de 2014, que deberán ser pagados por dicha entidad al legítimo tenedor (comisionista) que haya adquirido dicho bono en el mercado de valores, ordenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante la pensión de vejez conforme a lo dispuesto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 por ser beneficiaria del régimen de transición y bajo los parámetros del Acu. 049 de 1990, desde el día siguiente en que se hayan efectuado el traslado a dicha entidad, con 13 mesadas al año, conforme con los lineamientos y pautas expuestas en la providencia, con una mesada para el 2019 no inferior a \$4.957.977, señaló que la demandada se grava con el pago de la indexación de los dineros ordenados y hasta la fecha en que sea efectivo el derecho pensional, además ordenó a PORVENIR S.A. a que pague a la demandante a título de perjuicios la diferencia entre la mesada en el RAIS y la mesada del RPM, suma que indicó al 30 de mayo de 2019 asciende a \$138.318.020.

Por su parte, esta Corporación mediante Sentencia N° 056 del 28 de julio de 2020 RESOLVIÓ:

“...PRIMERO.MODIFICAR el numeral primero de la sentencia apelada en el sentido de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 4 de octubre de 2015 y no probadas las demás excepciones.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral séptimo de la sentencia apelada para indicar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES debe reconocer a la señora ELIANA BARONA NAVIA la pensión de vejez con fundamento en las previsiones del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 a partir del 2 de agosto de 2014 a razón de 13 mesadas al año.

TERCERO. REVOCAR el numeral octavo de la sentencia apelada en el que se ordenaba a PORVENIR S.A. a pagar a título de perjuicios las diferencias pensionales y en su lugar CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagara la señora ELIANA BARONA NAVIA por efecto del fenómeno prescriptivo las diferencias pensionales causadas solamente desde el 4 de octubre de 2015 y hasta cuando se realice el traslado efectivo

de la demandante al RPM, momento a partir del cual tendrá que efectuar el pago de la totalidad de la mesada pensional.

Para lo anterior, se deberá tener en cuenta que la mesada a reconocer por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para el año 2015 corresponde a \$4.069.522,17, 2016a \$4.345.028,82, 2017a \$4.594.867,97, 2018a \$4.782.798,07, 2019a \$4.934.891,05y2020 a \$5.122.416,91.

CUARTO. ADICIONAR la sentencia apelada en el sentido de indicar que el retroactivo causado por las diferencias pensionales entre las mesadas pagadas por PORVENIR S.A. y las aquí liquidadas deberá ser indexado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al momento de su pago.

QUINTO. ADICIONAR la sentencia apelada para con fundamento en lo dispuesto en la Ley 100/1993, art. 143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692/1994, art. 42 inciso 3, AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que, de las diferencias pensionales a pagar, salvo mesadas adicionales, realice los descuentos en salud.

SEXTO CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada..”

Ahora, respecto al recurso de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., **se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.**

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a

ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», **no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante,** y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario,** como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisibles el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen". [Negritas y subrayados no están en el texto]

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada

AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos bases de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo vinculado con PORVENIR S.A., surgen los siguientes valores:

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
2000-09	\$ 2.387.000	3,50%	\$ 83.545
2000-10	\$ 2.387.000	3,50%	\$ 83.545
2000-11	\$ 2.387.000	3,50%	\$ 83.545
2000-12	\$ 2.387.000	3,50%	\$ 83.545
2001-01	\$ 2.813.000	3,50%	\$ 98.455
2001-02	\$ 2.813.000	3,50%	\$ 98.455
2001-03	\$ 2.626.000	3,50%	\$ 91.910
2001-04	\$ 2.626.000	3,50%	\$ 91.910
2001-05	\$ 2.626.000	3,50%	\$ 91.910
2001-06	\$ 2.626.000	3,50%	\$ 91.910
2001-07	\$ 2.626.000	3,50%	\$ 91.910
2001-08	\$ 2.626.000	3,50%	\$ 91.910
2001-09	\$ 2.626.000	3,50%	\$ 91.910
2001-10	\$ 2.626.000	3,50%	\$ 91.910
2001-11	\$ 2.626.000	3,50%	\$ 91.910
2001-12	\$ 2.626.000	3,50%	\$ 91.910
2002-01	\$ 2.862.000	3,50%	\$ 100.170
2002-02	\$ 2.862.000	3,50%	\$ 100.170
2002-03	\$ 2.862.000	3,50%	\$ 100.170
2002-04	\$ 2.862.000	3,50%	\$ 100.170
2002-05	\$ 2.862.000	3,50%	\$ 100.170
2002-06	\$ 2.862.000	3,50%	\$ 100.170
2002-07	\$ 2.862.000	3,50%	\$ 100.170
2002-08	\$ 2.862.000	3,50%	\$ 100.170
2002-09	\$ 2.862.000	3,50%	\$ 100.170
2002-10	\$ 2.862.000	3,50%	\$ 100.170
2002-11	\$ 2.862.000	3,50%	\$ 100.170
2002-12	\$ 2.862.000	3,50%	\$ 100.170
2003-01	\$ 3.091.000	3,00%	\$ 92.730
2003-02	\$ 3.091.000	3,00%	\$ 92.730
2003-03	\$ 3.091.000	3,00%	\$ 92.730
2003-04	\$ 3.091.000	3,00%	\$ 92.730
2003-05	\$ 3.091.000	3,00%	\$ 92.730

2003-06	\$ 3.091.000	3,00%	\$ 92.730
2003-07	\$ 3.091.000	3,00%	\$ 92.730
2003-08	\$ 3.091.000	3,00%	\$ 92.730
2003-09	\$ 3.091.000	3,00%	\$ 92.730
2003-10	\$ 3.091.000	3,00%	\$ 92.730
2003-11	\$ 1.881.600	3,00%	\$ 56.448
2003-12	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2004-01	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2004-02	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2004-03	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2004-04	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2004-05	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2004-06	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2004-07	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2004-08	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2004-09	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2004-10	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2004-11	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2004-12	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2005-01	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2005-02	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2005-03	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2005-04	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2005-05	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2005-06	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2005-07	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2005-08	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2005-09	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2005-10	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2005-11	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2005-12	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2006-01	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2006-02	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2006-03	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2006-04	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2006-05	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2006-06	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2006-07	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2006-08	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2006-09	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2006-10	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2006-11	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2006-12	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2007-01	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2007-02	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2007-03	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2007-04	\$ 3.947.000	3,00%	\$ 118.410
2007-05	\$ 3.947.000	3,00%	\$ 118.410
2007-06	\$ 3.947.000	3,00%	\$ 118.410
2007-07	\$ 3.947.000	3,00%	\$ 118.410

2007-08	\$ 3.947.000	3,00%	\$ 118.410
2007-09	\$ 3.947.000	3,00%	\$ 118.410
2007-10	\$ 3.947.000	3,00%	\$ 118.410
2007-11	\$ 3.947.000	3,00%	\$ 118.410
2007-12	\$ 3.947.000	3,00%	\$ 118.410
2008-01	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000
2008-02	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000
2008-03	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000
2008-04	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000
2008-05	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000
2008-06	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000
2008-07	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000
2008-08	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000
2008-09	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000
2008-10	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000
2008-11	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000
2008-12	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000
2009-01	\$ 4.522.000	3,00%	\$ 135.660
2009-02	\$ 4.522.000	3,00%	\$ 135.660
2009-03	\$ 4.522.000	3,00%	\$ 135.660
2009-04	\$ 4.522.000	3,00%	\$ 135.660
2009-05	\$ 4.522.000	3,00%	\$ 135.660
2009-06	\$ 4.522.000	3,00%	\$ 135.660
2009-07	\$ 4.522.000	3,00%	\$ 135.660
2009-08	\$ 4.522.000	3,00%	\$ 135.660
2009-09	\$ 4.522.000	3,00%	\$ 135.660
2009-10	\$ 4.522.000	3,00%	\$ 135.660
2009-11	\$ 4.522.000	3,00%	\$ 135.660
2009-12	\$ 4.522.000	3,00%	\$ 135.660
2010-01	\$ 4.686.000	3,00%	\$ 140.580
2010-02	\$ 4.686.000	3,00%	\$ 140.580
2010-03	\$ 4.686.000	3,00%	\$ 140.580
2010-04	\$ 4.686.000	3,00%	\$ 140.580
2010-05	\$ 4.686.000	3,00%	\$ 140.580
2010-06	\$ 4.686.000	3,00%	\$ 140.580
2010-07	\$ 4.686.000	3,00%	\$ 140.580
2010-08	\$ 4.686.000	3,00%	\$ 140.580
2010-09	\$ 4.686.000	3,00%	\$ 140.580
2010-10	\$ 4.686.000	3,00%	\$ 140.580
2010-11	\$ 4.686.000	3,00%	\$ 140.580
2010-12	\$ 4.686.000	3,00%	\$ 140.580
2011-01	\$ 4.874.000	3,00%	\$ 146.220
2011-02	\$ 4.874.000	3,00%	\$ 146.220
2011-03	\$ 4.874.000	3,00%	\$ 146.220
2011-04	\$ 4.874.000	3,00%	\$ 146.220
2011-05	\$ 4.874.000	3,00%	\$ 146.220
2011-06	\$ 4.874.000	3,00%	\$ 146.220
2011-07	\$ 4.874.000	3,00%	\$ 146.220
2011-08	\$ 4.874.000	3,00%	\$ 146.220
2011-09	\$ 4.874.000	3,00%	\$ 146.220

2011-10	\$ 4.874.000	3,00%	\$ 146.220
2011-11	\$ 4.874.000	3,00%	\$ 146.220
2011-12	\$ 4.874.000	3,00%	\$ 146.220
2012-01	\$ 5.717.000	3,00%	\$ 171.510
2012-02	\$ 5.157.000	3,00%	\$ 154.710
2012-03	\$ 5.157.000	3,00%	\$ 154.710
2012-04	\$ 5.157.000	3,00%	\$ 154.710
2012-05	\$ 5.157.000	3,00%	\$ 154.710
2012-06	\$ 5.157.000	3,00%	\$ 154.710
2012-07	\$ 5.157.000	3,00%	\$ 154.710
2012-08	\$ 5.157.000	3,00%	\$ 154.710
2012-09	\$ 5.157.000	3,00%	\$ 154.710
2012-10	\$ 5.157.000	3,00%	\$ 154.710
2012-11	\$ 5.157.000	3,00%	\$ 154.710
2012-12	\$ 5.157.000	3,00%	\$ 154.710
2013-01	\$ 2.044.000	3,00%	\$ 61.320
2014-08	\$ 73.000	3,00%	\$ 2.190
total			\$ 15.620.018

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra N° 056 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 28 de julio de 2020, por no reunir el interés jurídico y económico.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80409102df893229ca880360cd4d66bf45df92cfa06e64143aefec803031c10c

Documento generado en 09/08/2021 10:02:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE
DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: EVARISTO DIAZ LEONEL
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310500820190027302

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 83

La Dra. MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN, abogada en ejercicio con la tarjeta profesional número 216.519 del C.S. de la J. y apoderada de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., con plenas facultades de acuerdo con las previsiones de los artículos 74 y 75 del CGP, en calidad de apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, de acuerdo con la escritura pública N° 3377 de 2 de septiembre de 2019 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá, sustituye poder en favor de la doctora VIVIAN JOHANNA ROSALES CARVAJAL identificada con la cédula de ciudadanía número 67.045.662 de Santiago De Cali titular de la tarjeta profesional de Abogado No. 189.666 del Consejo Superior de la Judicatura. Dicha apoderada judicial, presenta dentro del término procesal oportuno, el recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 075 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 30 de abril de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto

Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Pues bien, descendiendo al *sub-judice* se desprende que, El JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI profirió la Sentencia No.168 de 04 de agosto de 2020, en la que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES E.I.C.E., en la contestación de la demanda, salvo la de prescripción que se declara probada parcialmente en relación con las mesadas pensionales e intereses moratorios causados con antelación al 24 de abril de 2016 que se declaran prescritas. SEGUNDO: DECLARAR que el señor EVARISTO DÍAZ LEONEL, identificado con la Cédula de Ciudadanía 4.956.579, es beneficiario del Régimen de Transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y como consecuencia tiene derecho al reconocimiento de su pensión de vejez bajo el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 12 de agosto de 2012, en cuantía del salario mínimo legal vigente, sin perjuicio de los incrementos legales y por 13 mesadas al año. El retroactivo por efectos de la prescripción, causado entre el 24 de

abril de 2016 y el 31 de julio de 2020 asciende a la suma de \$43.022.564 =. **TERCERO:** AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E. a efectuar los correspondientes descuentos para la seguridad social sobre las mesadas ordinarias que reconozca, conforme el artículo 143 de la ley 100 de 1993 y artículo 42 del Decreto 692 de 1994. **CUARTO:** CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES E.I.C.E., a reconocer y pagar al señor EVARISTO DÍAZ LEONEL, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 24 de abril de 2016, sobre el importe de cada mesada pensional no pagada y hasta que se verifique su pago. **QUINTO:** COSTAS a cargo de COLPENSIONES por haber sido vencida en el juicio. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$3.000.000 a favor de la parte demandante. **SEXTO:** CONSULTAR la presente providencia, conforme a la previsión del artículo 69 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. Ofíciase al Ministerio de Salud y Protección Social y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sobre la remisión del expediente al superior”

Por su parte, esta Corporación resolvió:

“...**PRIMERO:**MODIFICAR el resolutive segundo de la apelada Sentencia No.168 de 04 de agosto de 2020,proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar DECLARAR que el derecho pensional se causa a partir del 03 de agosto de 2015 y el monto del retroactivo causando entre el 24 de abril de 2016 hasta el 30 de abril de 2021 asciende a la suma de \$51.923.486 **SEGUNDO.**CONFIRMAR en lo demás la sentencia No. 168 de 04 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia...”

Procede la sala a realizar el cálculo por expectativa de vida del demandante, de la siguiente manera:

CALCULO INTERES PARA RECURRIR EXPECTATIVA DE VIDA	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	68
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	16,7
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	217,1
mesada pensional	\$ 908.526
Mesadas futuras adeudadas	\$ 197.240.995

De lo anterior, se puede concluir que se supera el interés económico para recurrir en casación, sin siquiera incluir el retroactivo pensional concedido, por lo cual es procedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar a la Dra. VIVIAN JOHANNA ROSALES CARVAJAL identificada con la cédula de ciudadanía número 67.045.662 de Santiago De Cali titular de la tarjeta profesional de Abogado No. 189.666 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de COLPENSIONES.

2.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia N° 075 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 30 de abril de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: EVARISTO DIAZ LEONEL
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310500820190027302

3.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

En constancia se firma.
Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07af7746213fbf174544f79cb01f06377eachd3dbdf5b2164c5e6de591f8b5b5**
Documento generado en 09/08/2021 10:02:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE
DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: JAIR MERA MORENO Y LUZ AIDA PEÑA TORRES
DDO: COLFONDOS Y OTROS
RADICACIÓN: 76001310501120190012301

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 84

El apoderado judicial de la parte demandada PROTECCION S.A. presenta dentro del término procesal oportuno, el recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 079 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 30 de abril de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Pues bien, descendiendo al sub-judice se desprende que EL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, profirió la Sentencia No. 315 del 27 de octubre de 2020, en la que RESOLVIÓ: "PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia. SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en favor de JAIR MERA MORENO y LUZ AIDA PEÑA TORRES, a partir del 14 de julio de 2017, en cuantía de un SMMLV, y a razón de 13 mesadas anuales. Prestación que se dividirá en alícuotas en cada uno de los demandantes. TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a pagar a los demandantes JAIR MERA MORENO y LUZ AIDA PEÑA TORRES, la suma de \$33.661.304, por concepto de retroactivo pensional liquidado entre el 14 de julio de 2017 y el 30 de septiembre de 2020, que se seguirá causando hasta el momento efectivo de su pago y que se deberá dividir en partes iguales entre los demandantes. Del valor liquidado por retroactivo se autoriza a descontar la parte correspondiente a los aportes con destino al SGSSS, sobre las mesadas ordinarias. CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar en favor de JAIR MERA MORENO y LUZ AIDA PEÑA TORRES, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100

de 1993, a partir del 05 de febrero de 2019, y hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas pensionales aquí reconocidas...”

Esta Corporación resolvió:

“...PRIMERO. MODIFICAR el numeral tercero de la Sentencia No. 315 del 27 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito, para ajustar la condena por concepto de retroactivo pensional causado entre el 14 de julio de 2017 y el 30 de abril de 2021, en la suma de la\$40.836.129, de los cuales corresponde la suma \$20.418.065 en favor de cada uno de los padres demandantes. SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás, la apelada Sentencia No. 315 del 27 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito...”

Pues bien, procede la sala a realizar el cálculo por expectativa de vida de los demandantes, de la siguiente manera:

CALCULO INTERES PARA RECURRIR EXPECTATIVA DE VIDA JAIR MERA MORENO	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	55
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	27,2
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	353,6
mesada pensional	\$ 454.263
Mesadas futuras adeudadas	\$ 160.627.397

CALCULO INTERES PARA RECURRIR EXPECTATIVA DE VIDA LUZ AIDA PEÑA TORRES	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	50

Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	36,2
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	470,6
mesada pensional	\$ 454.263
Mesadas futuras adeudadas	\$ 213.776.168

De lo anterior, se puede concluir que se supera el interés económico para recurrir en casación, sin siquiera incluir el retroactivo pensional concedido, por lo cual es procedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE:

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia N° 079 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 30 de abril de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

En constancia se firma.
Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: JAIR MERA MORENO Y LUZ AIDA PEÑA TORRES
DDO: COLFONDOS Y OTROS
RADICACIÓN: 76001310501120190012301

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36e2225ad5d1bf012696be7fb588b11579d525e1476c754c23f1d0fdb3a0
e029**

Documento generado en 09/08/2021 10:02:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE
DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MONICA MARIA TRUJILLO BARRAGAN
DDO: COLFONDOS Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-31-05016-2016-0145-01

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 85

El apoderado judicial de la parte demandada COLFONDOS S.A. presenta dentro del término procesal oportuno, el recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 100 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 30 de abril de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Pues bien, descendiendo al *sub-judice* se desprende que, EL JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, teniendo en cuenta el dictamen ultimo emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez agregado al expediente, profirió Sentencia el 2 de junio del 2020 así:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION SINISESTRO OCURRIDO POR FUERA DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA propuesta por MAFRE COLOMBIA VIDA. SEGUNDO: ABSOLVER A MAFRE COLOMBIA VIDA de cualquier responsabilidad respecto de las pretensiones de la demanda, conforme a la parte considerativa de esta sentencia. TERCERO: ABSOLVER a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ de cualquier responsabilidad respecto de las pretensiones de la demanda. CUARTO: CONDENAR a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS, reconocer y pagar la pensión de INVALIDEZ, en favor de MONICA MARIA TRUJILLO BARRAGAN, en cuantía de SMLMV, a partir del 10 de julio de 2016, en forma vitalicia tal y como se dijo en la parte considerativa. TERCERO: CONDENAR al pago de las mesadas retroactivas, ordinarias y adicionales, desde el 10 de julio de 2016, retroactivo que asciende a la fecha por valor de \$ 39.121.929,80 CUARTO: ABSOLVER a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS; del reconocimiento y pago de los intereses moratorios. QUINTO: Autorizar a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS para que del retroactivo a pagar descuento al actor lo correspondiente a salud (...)”

La decisión anterior, fue confirmada por esta Corporación.

Pues bien, procede la sala a realizar el cálculo por expectativa de vida de la demandante, de la siguiente manera:

CALCULO INTERES PARA RECURRIR EXPECTATIVA DE VIDA	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	38
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	47,6
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	618,8
mesada pensional	\$ 908.526
Mesadas futuras adeudadas	\$ 562.195.889

De lo anterior, se puede concluir que se supera el interés económico para recurrir en casación, sin siquiera incluir el retroactivo pensional concedido, por lo cual es procedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE:

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia N° 100 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 30 de abril de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

En constancia se firma.
Los Magistrados,

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: OFIR MURILLO
DDO: PROTECCION SA Y OTROS
RADICACIÓN: 76001310500420180008801

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a4b5e0e704cb0fac63eafd981c17235a8a6969f6aca0e5c013e2ae653c2087**
Documento generado en 09/08/2021 10:01:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO CARDONA OROZCO
DEMANDANDO	PORVENIR S.A. Y OTROS
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 001 2019 00437 01
PROVIDENCIA	Auto No. 86
TEMAS Y SUBTEMAS	Adición de sentencia
DECISIÓN	NEGAR la solicitud de adición presentada por PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 86

Magistrado Ponente: Antonio José Valencia Manzano

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición de sentencia presentada por el apoderado judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., respecto de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 9 de abril 2021, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por el señor **Carlos Alberto Cardona Orozco** en contra de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y Otros.**

ANTECEDENTES

A través de memorial allegado vía correo electrónico, el apoderado judicial de Porvenir S.A. solicitó la adición a la sentencia antes mencionada, invocando en resumen un pronunciamiento sobre las razones jurídicas que llevaron a la confirmación del fallo de primera instancia y la adopción de las decisiones tomada en segunda instancia, específicamente respecto de la carga probatoria del demandante, la imposibilidad del retorno de la misma por el no cumplimiento de los parámetros previstos para ello, la devolución de los gastos de administración y la prescripción.

También subrayó el equívoco que se cometió al estudiar el caso en mención en el grado jurisdiccional de consulta.

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera:

El artículo 287 del CGP establece la figura de la adición de la sentencia y precisa las condiciones de aplicación para que sea procedente. La referida disposición señala:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

La mencionada norma prevé los supuestos para la adición de las providencias, por lo que el juez se debe abstener de acceder a las mismas, cuando no se reúnan los presupuestos señalados por el legislador.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 66-A del CPT y SS, establece el principio de consonancia en los siguientes términos: *"La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación".*

Revisada la sentencia cuya adición se solicita, se puede observar que en efecto se estudiaron todos los puntos de la alzada, exponiéndose los motivos por los que se descartaron los argumentos presentados por los recurrentes pasivos, con sustento en el precedente jurisprudencial frente al tema, como se pasa a explicar:

Respecto de las razones que dieron fundamento a la declaratoria de nulidad del traslado del demandante y la carga de la prueba se consideró que *“Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba .*

En el caso, el señor Carlos Alberto Cardona Orozco, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

Si bien es cierto lo señalado en la acción de tutela con radicado 5912 del 13 de mayo de 2020 que citó Porvenir S.A. en la cual recalcó que no debe accederse a todas las nulidades de traslado de forma masiva sin estudiar cada solicitud de acuerdo a las particularidades de cada proceso, en el caso de autos, una vez analizadas las pruebas que militan en el plenario, estas no dan cuenta que Protección S.A., AFP a la que se realizó el traslado inicial, haya cumplido con su obligación de suministrar la información necesaria y transparente al momento del traslado, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar , situación que no se logró acreditar en el caso concreto.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar

información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no al señor Carlos Alberto Cardona, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.”.

Evidenciándose entonces que contrario a lo afirmado por el apoderado judicial de Porvenir S.A. en su escrito, si se emitió un pronunciamiento expreso sobre el análisis que llevó a concluir que no se cumplió del deber de información por parte de la AFP, pues de forma opuesta a lo afirmado, en el fallo proferido se advirtió que la mera suscripción del accionante del formulario de afiliación no es una prueba sobre cumplimiento del deber de información, puntualizándose que no se acreditó que hubiera existido un consentimiento informado por parte del demandante y que era PORVENIR S.A. quien tenía la carga de la prueba.

En lo que corresponde a los gastos de administración y rendimientos financieros, la Sala determinó en el caso que “*ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, Porvenir S.A., deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del*

C.C ., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

De igual manera, se ordena a Protección S.A. y Colfondos S.A. a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

La devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento sin causa para Colpensiones, como lo afirmó Porvenir S.A. porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras”.

En cuanto a la prescripción, la Sala se pronunció en los siguientes términos: "tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dijo, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Por tanto, avalar la posición de Porvenir S.A. implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo que no está llamado a prosperar el argumento de la recurrente.”.

Demostrando así que los anteriores puntos respecto de los cuales se indica no se emitió consideración alguna si fueron motivo de análisis por parte de la Sala para proferir el fallo cuestionado.

Ahora, por otro lado, el apoderado judicial de PORVENIR S.A. cuestionó en su escrito la procedencia del grado jurisdiccional de Consulta, sobre el cual habrá que decir que si bien este no fue un aspecto motivo de apelación, debe recordarse que el artículo 69 del CPT y SS dispone que, "*serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.*", consideración esta por la que sé que estudió la consulta a favor de Colpensiones, pues efectivamente la sentencia de primer grado en el proceso de la referencia, fue adversa a los intereses de tal entidad.

Conforme lo anterior, resulta improcedente la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., toda vez que no se reúnen los presupuestos señalados por el legislador, ya que en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia si se decidió los puntos de apelación, sin que pueda usarse esta figura para resolver cuestiones que no fueron apeladas o dudas que se generen en torno a como deba presentarse la defensa de su prohijado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición presentada por el apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE EN ESTADOS ELECTRÓNICOS.

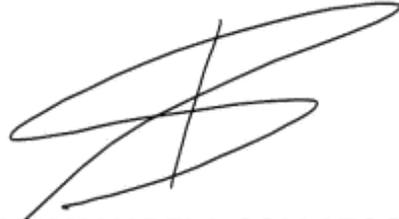
En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b9845162835d9170db100c955968913792b77adc3b341180aa88e68bb
984f20**

Documento generado en 09/08/2021 10:01:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	DUFAY BALANTA LOZANO
DEMANDANDO	PORVENIR S.A. Y OTROS
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 008 2020 00275 01
PROVIDENCIA	Auto No. 87
TEMAS Y SUBTEMAS	Adición de sentencia
DECISIÓN	NEGAR la solicitud de adición presentada por PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 87

Magistrado Ponente: Antonio José Valencia Manzano

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición de sentencia presentada por el apoderado judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., respecto de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 30 de abril 2021, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la señora **Dufay Balanta Lozano** en contra de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y Otros.**

ANTECEDENTES

A través de memorial allegado vía correo electrónico, el apoderado judicial de Porvenir S.A. solicitó la adición a la sentencia antes mencionada, invocando en resumen un pronunciamiento sobre las razones jurídicas que llevaron a la confirmación del fallo de primera instancia y la adopción de las decisiones tomada en segunda instancia, específicamente respecto de la carga probatoria de la demandante, la imposibilidad del retorno de la misma por el no cumplimiento de los parámetros previstos para ello, la devolución de los gastos de administración y la prescripción.

También subrayó el equivoco que se cometió al estudiar el caso en mención en el grado jurisdiccional de consulta.

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera:

El artículo 287 del CGP establece la figura de la adición de la sentencia y precisa las condiciones de aplicación para que sea procedente. La referida disposición señala:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

La mencionada norma prevé los supuestos para la adición de las providencias, por lo que el juez se debe abstener de acceder a las mismas, cuando no se reúnan los presupuestos señalados por el legislador.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 66-A del CPT y SS, establece el principio de consonancia en los siguientes términos: *"La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación".*

Revisada la sentencia cuya adicción se solicita, se puede observar que en efecto se estudiaron todos los puntos de la alzada, exponiéndose los motivos por los que se descartaron los argumentos presentados por los recurrentes pasivos, con sustento en el precedente jurisprudencial frente al tema, como se pasa a explicar:

Respecto de las razones que dieron fundamento a la declaratoria de nulidad del traslado de la demandante y la carga de la prueba se consideró que *“Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba .*

En el caso, la señora Dufay Balanta Lozano, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar , situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a

conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora Dufay Balanta Lozano, como de manera errada lo afirmó Colpensiones porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.”.

Evidenciándose entonces que contrario a lo afirmado por el apoderado judicial de Porvenir S.A. en su escrito, si se emitió un pronunciamiento expreso sobre el análisis que llevó a concluir que no se cumplió del deber de información por parte de la AFP, pues de forma opuesta a lo afirmado, en el fallo proferido se advirtió que la mera suscripción del accionante del formulario de afiliación no es una prueba sobre cumplimiento del deber de información, puntualizándose que no se acreditó que hubiera existido un consentimiento informado por parte de la demandante y que era PORVENIR S.A. quien tenía la carga de la prueba.

En lo que corresponde a los gastos de administración y rendimientos financieros, la Sala determinó en el caso que *“ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, Protección S.A., deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C ., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.*

De igual manera, se ordena a Porvenir S.A. a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

La devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento sin causa para la demandante, como lo afirmó Porvenir S.A. porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras”.

En cuanto a la prescripción, la Sala se pronunció en los siguientes términos: *“tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dijo, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.”.

Demostrando así que los anteriores puntos respecto de los cuales se indica no se emitió consideración alguna si fueron motivo de análisis por parte de la Sala para proferir el fallo cuestionado.

Ahora, por otro lado, el apoderado judicial de PORVENIR S.A. cuestionó en su escrito la procedencia del grado jurisdiccional de Consulta, sobre el cual habrá que decir que si bien este no fue un aspecto motivo de apelación, debe recordarse que el artículo 69 del CPT y SS dispone que, *“serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al*

Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.”, consideración esta por la que sé que estudió la consulta a favor de Colpensiones, pues efectivamente la sentencia de primer grado en el proceso de la referencia, fue adversa a los intereses de tal entidad.

Conforme lo anterior, resulta improcedente la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., toda vez que no se reúnen los presupuestos señalados por el legislador, ya que en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia si se decidió los puntos de apelación, sin que pueda usarse esta figura para resolver cuestiones que no fueron apeladas o dudas que se generen en torno a como deba presentarse la defensa de su prohijado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición presentada por el apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE EN ESTADOS ELECTRÓNICOS.

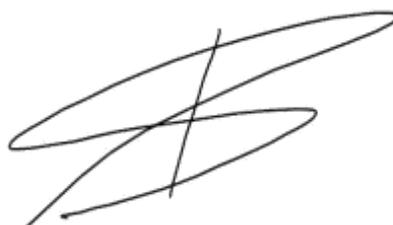
En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cfa68b762b831da73ccbb65861151bea6620086bc671ef657a35ef3f8b4
570f**

Documento generado en 09/08/2021 10:01:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	FLOR MARIA LOPEZ SANCHEZ
DEMANDANDO	PORVENIR S.A. Y OTROS
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 003202000087 01
PROVIDENCIA	Auto No. 88
TEMAS Y SUBTEMAS	Adición de sentencia
DECISIÓN	NEGAR la solicitud de adición presentada por PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 88

Magistrado Ponente: Antonio José Valencia Manzano

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición de sentencia presentada por el apoderado judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., respecto de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 30 de junio 2021, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la señora **Flor Maria Lopez Sanchez** en contra de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y Otros.**

ANTECEDENTES

A través de memorial allegado vía correo electrónico, el apoderado judicial de Porvenir S.A. solicitó la adición a la sentencia antes mencionada, invocando en resumen un pronunciamiento sobre las razones jurídicas que llevaron a la confirmación del fallo de primera instancia y la adopción de las decisiones tomada en segunda instancia, específicamente respecto de la carga probatoria de la demandante, la devolución de los gastos de administración y la prescripción.

También subrayó el equivocó que se cometió al estudiar el caso en mención en el grado jurisdiccional de consulta.

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera:

El artículo 287 del CGP establece la figura de la adición de la sentencia y precisa las condiciones de aplicación para que sea procedente. La referida disposición señala:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

La mencionada norma prevé los supuestos para la adición de las providencias, por lo que el juez se debe abstener de acceder a las mismas, cuando no se reúnan los presupuestos señalados por el legislador.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 66-A del CPT y SS, establece el principio de consonancia en los siguientes términos: *"La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación".*

Revisada la sentencia cuya adicción se solicita, se puede observar que en efecto se hizo mención a todos los puntos de la alzada, exponiéndose los motivos por los que se descartaron los argumentos presentados por los recurrentes

pasivos, con sustento en el precedente jurisprudencial frente al tema, como se pasa a explicar:

Respecto de las razones que dieron fundamento a la declaratoria de nulidad del traslado de la demandante y la carga de la prueba se consideró que *“Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba .*

En el caso, la señora Flor María López Sánchez, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que Porvenir S.A., AFP a la que se realizó el traslado inicial, hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar , situación que no se logró acreditar en el plenario”.

Evidenciándose entonces que contrario a lo afirmado por el apoderado judicial de Porvenir S.A. en su escrito, si se emitió un pronunciamiento expreso sobre el análisis que llevó a concluir que no se cumplió del deber de información por parte de la AFP, pues de forma opuesta a lo afirmado, en el fallo proferido se advirtió que la mera suscripción del accionante del formulario de afiliación no es una prueba sobre cumplimiento del deber de información, puntualizándose que no se acreditó que hubiera existido un consentimiento informado por parte de la demandante y que era PORVENIR S.A. quien tenía la carga de la prueba.

En lo que corresponde a los gastos de administración y rendimientos financieros, la Sala determinó en el caso que *"ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, Colfondos S.A., deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C ., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.*

De igual manera, en atención al grado jurisdiccional que se surte en favor de Colpensiones, se ordenará a Porvenir S.A. a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio, durante el tiempo que administró los recursos de la cuenta de ahorro individual de la demandante, razón por la que se modificará la decisión de primera instancia."

En cuanto a la prescripción, la Sala se pronunció en los siguientes términos: *"la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dejó dicho, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020"*.

Demostrando así que los anteriores puntos respecto de los cuales se indica no se emitió consideración alguna si fueron motivo de análisis por parte de la Sala para proferir el fallo cuestionado.

Ahora, por otro lado, el apoderado judicial de PORVENIR S.A. cuestionó en su escrito la procedencia del grado jurisdiccional de Consulta, sobre el cual habrá que decir que si bien este no fue un aspecto motivo de apelación, debe recordarse que el artículo 69 del CPT y SS dispone que, *"serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante."*, consideración esta por la que sé que estudió la consulta a favor de

Colpensiones, pues efectivamente la sentencia de primer grado en el proceso de la referencia, fue adversa a los intereses de tal entidad.

Conforme lo anterior, resulta improcedente la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., toda vez que no se reúnen los presupuestos señalados por el legislador, ya que en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia si se decidió los puntos de apelación, sin que pueda usarse esta figura para resolver cuestiones que no fueron apeladas o dudas que se generen en torno a como deba presentarse la defensa de su prohijado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición presentada por el apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE EN ESTADOS ELECTRÓNICOS.

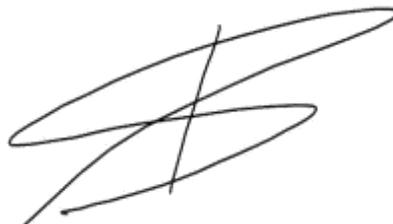
En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

726d85b9fc1736594bab435f24a90b686edb7285c8cffd07ce2f62682736

5ef5

Documento generado en 09/08/2021 10:01:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>